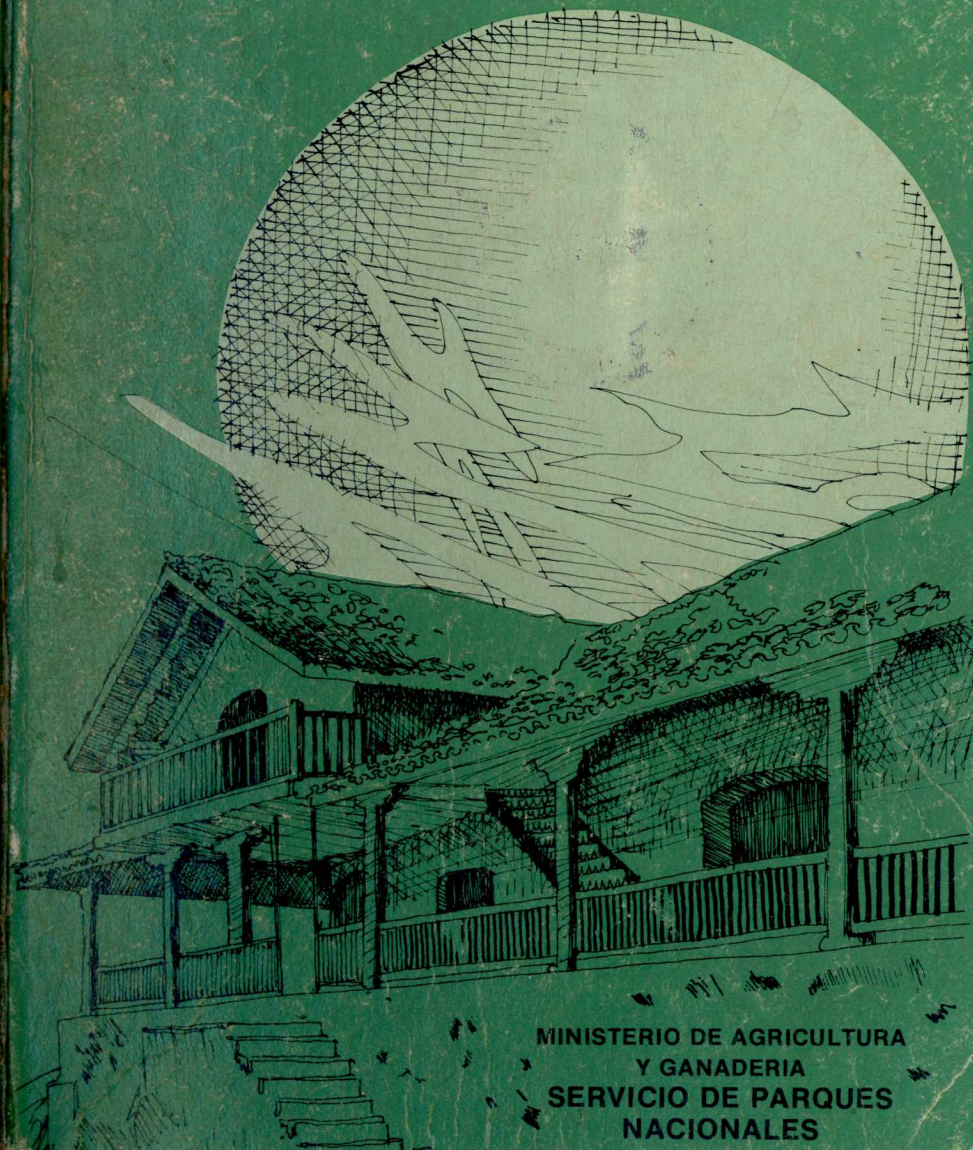


RD50

10554

REUNION DE LEYES  
DECRETOS EJECUTIVOS  
SOBRE PARQUES NACIONALES  
Y RESERVAS BIOLÓGICAS



IMPRESO POR IMPRENTA NACIONAL  
LA URUCA, SAN JOSE, COSTA RICA, APDO. 5024

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA  
SERVICIO DE PARQUES  
NACIONALES



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
SERVICIO DE PARQUES NACIONALES

Para conocimiento de los funcionarios y público en general el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería ha publicado este folleto, que contiene las disposiciones legales vigentes—leyes y decretos ejecutivos en orden cronológico—relacionadas con el establecimiento de parques nacionales y reservas biológicas.

Es conveniente destacar que en su inclusión se separadamente las leyes de agricultura y ganadería, tanto la Ley de Parques Nacionales y Reservas Biológicas como la Ley de Reservas Biológicas.

## COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS SOBRE PARQUES NACIONALES Y RESERVAS BIOLOGICAS



1978



SERVICIO DE PARQUES NACIONALES  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

COMPILACION DE LEYES  
Y DECRETOS EJECUTIVOS  
SOBRE PARQUES NACIONALES  
Y RESERVAS BIOLÓGICAS



1978

## INTRODUCCION

Para conocimiento de los funcionarios y público en general el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería ha preparado este folleto, que contiene las disposiciones legales vigentes —leyes y decretos ejecutivos en orden cronológico— relacionadas con el establecimiento de parques nacionales y reservas biológicas.

Es conveniente destacar que no se incluyen separadamente las leyes de los decretos ejecutivos, pues al disponer en forma expresa tanto la Ley Forestal (artículos 57 y 76) como la ley N° 6084 de 24 de agosto de 1977 (artículo 13) que no puede segregarse parte alguna de un parque o reserva sin la aprobación de la Asamblea Legislativa, les da a los decretos creadores de dichas áreas, en ese aspecto, carácter de ley.

Impreso en Costa Rica. Hecho el depósito de ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
SERVICIO DE PARQUES NACIONALES





Artículo 6º.- La custodia y conservación de las zonas comprendidas en un radio de dos kilómetros alrededor de todos los caracteres de los volcanes del país se encomienda en forma absoluta al Instituto Costarricense de Turismo, y se declaran tales zonas Parques Nacionales.

A los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

CABO BLANCO

Nº 10

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, inciso 1) y 7º de la ley Nº 2825 del 14 de octubre de 1961, y sus posteriores reformas, y atendiendo solicitud expresa de la Junta Directiva del Instituto de Tierras y Colonización, quien considera de interés para el logro de los objetivos que le confiere su ley constitutiva, el establecimiento de una zona de reserva forestal en la Península de Cabo Blanco, provincia de Puntarenas, ya que se aprecia ahí la existencia de un residuo del bosque "Tropical Seco" y su característica fauna silvestre, que según los informes de personas autorizadas ha venido desapareciendo en la América Central y México,

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Decláranse inalienables los terrenos nacionales que se encuentran comprendidos dentro de la siguiente demarcación: *Por el rumbo Norte:* partiendo del hito del Instituto Geográfico, conocido como Maven (359 m. s.n.m.) con una línea imaginaria con rumbo S 81º 13' E, y una distancia de 1 740 m., hasta llegar al nacimiento del afluente Norte del Río Cabo Blanco; de este nacimiento, aguas abajo de dicho afluente hasta su confluencia con el Río Cabo Blanco, y luego por este río hasta su desembocadura en el Golfo de Nicoya. *Por el rumbo Sur:* con el mar Pacífico. *Por el rumbo Este:* con el mar Pacífico. *Por el rumbo Oeste:* siguiendo otra línea imaginaria, que partiendo del mismo hito Maven del Instituto Geográfico con rumbo S 44º 24' O y una distancia de 1 120

m., llegue al nacimiento de la Quebrada San Miguel; de este nacimiento aguas abajo de la Quebrada San Miguel hasta su desembocadura al mar Pacífico.

Dicha reserva tiene un área de 1 172 Ha. 2 316 m<sup>2</sup>. Para cualquier interpretación de la descripción anterior, se declara oficial el plano N<sup>o</sup> 27 preparado por el Departamento de Tierras y Bosques del Instituto de Tierras y Colonización.

Artículo 2<sup>o</sup>— Se encarga al Instituto de Tierras y Colonización de la administración de la presente Reserva, y de la conservación de todos los recursos naturales existentes dentro de ella.

Artículo 3<sup>o</sup>— El área descrita se tendrá como Reserva Natural Absoluta, dentro de la cual se respetará la condición natural característica de la región. Dentro de sus límites, queda totalmente prohibido:

- a) Derribar, picar o descumbrar árboles y extraer productos forestales de cualquier clase que sean;
- b) Practicar quemas; las autoridades encargadas no extenderán los permisos de quema, ni aun cuando se garanticen las precauciones más exigentes;
- c) Practicar todo tipo de cacería, y la captura de cualquier ejemplar vivo de la vida animal silvestre;
- d) Introducir nuevas especies animales o forestales, que no sean las características de la zona;
- e) Hacer casas, construcciones en general o instalaciones, sin la autorización del Instituto;
- f) Excavar para buscar minerales u objetos indígenas;
- g) Hacer caminos y transitar dentro de la Reserva con cualquier clase de vehículo motorizado.

Artículo 4<sup>o</sup>— Se declara asimismo dicha Reserva, como refugio natural para la vida animal silvestre.

Artículo 5<sup>o</sup>— Cualquier programa educacional de estudios científicos para el establecimiento de centros de observación y recreo que deseen realizar el Ministerio de Educación, la Universidad Nacional, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de Turrialba, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y otros organismos nacionales o internacionales vinculados con los objetivos de esta Reserva Natural Absoluta, tendrá que ser discutido y aprobado por el Instituto de Tierras y Colonización.

Artículo 6<sup>o</sup>— El Instituto de Tierras y Colonización hará las gestiones pertinentes para adquirir, por compra directa o mediante expropia-

ción, las mejoras de quienes ocupan terrenos sin inscribir o fincas debidamente inscritas ubicadas dentro de la presente Reserva.

Artículo 7<sup>o</sup>— Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
ELIAS SOLEY CARRASCO.

## CONVENCION INTERNACIONAL

Nº 3763

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º- Apruébase en todas y cada una de sus partes, la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, firmada por Costa Rica el 24 de octubre de 1940, y cuyo texto es el siguiente:

### CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA

#### Preámbulo

Los Gobiernos Americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados han convenido en los siguientes artículos:

## ARTICULO 1

Definición de los términos y expresiones empleados en esta Convención.

### 1.- Se entenderá por Parques Nacionales:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo vigilancia oficial.

### 2.- Se entenderá por Reservas Nacionales:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

### 3.- Se entenderá por Monumentos Naturales:

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

### 4.- Se entenderá por Reservas de Regiones Vírgenes:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

### 5.- Se entenderá por Aves Migratorias:

Las aves pertenecientes o determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves pueden citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

## ARTICULO 2

1.- Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2.- Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o especies vivas de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permitan las circunstancias.

3.- Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes, y de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

## ARTICULO 3

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además en proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

## ARTICULO 4

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales la reserva ha sido creada.

## ARTICULO 5

1.— Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y la fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionadas en el Artículo 2. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicas por individuos y organismos debidamente autorizados.

2.— Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

## ARTICULO 6

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de esta Convención. Con este objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas Americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones y podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los unos con los otros o con instituciones científicas de las Américas que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración; y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquiera otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtenerse por medio de esas labores de cooperación.

## ARTICULO 7

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos, lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios e investigaciones científicas.

## ARTICULO 8

La protección de las especies mencionadas en el Anexo a esta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean necesarios para la realización de estudios científicos o cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

## ARTICULO 9

Cada uno de los Gobiernos Contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones y tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1.— Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2.— Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte alguna del mismo, si no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este Artículo, autorizando su exportación.

## ARTICULO 10

1.— Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las altas partes contratantes.

2.— La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional o internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

## ARTICULO 11

1.— El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2.- La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los gobiernos americanos.

3.- La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4.- Cualquier ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

## ARTICULO 12

1.- Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana. La denuncia tendrá efecto un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2.- Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3.- La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4.- Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el Párrafo segundo del presente artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En Fe de lo Cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington D. C. en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Artículo 2º.- El término "Reservas Nacionales" empleado en la Convención no modifica en cuanto a su concepto, al establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto de Tierras y Colonización N° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas.

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

## Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- San José, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

RODRIGO CARAZO ODIO,  
Presidente.

JOSE RAFAEL VEGA ROJAS,  
Primer Secretario.

ARMANDO ARAUZ AGUILAR,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

## Ejecútese y Publíquese

J. J. TREJOS FERNANDEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO LARA.

## LEY FORESTAL

Nº 4465

Artículo 1º.- La presente ley establece como una función esencial del Estado velar por la protección, aprovechamiento, conservación y fomento de los recursos forestales del país, de acuerdo con el principio de uso múltiple de los recursos naturales renovables.

Artículo 2º.- El cumplimiento de esta función estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual deberá:

- b.- Establecer, para los fines del inciso anterior, zonas protectoras, reservas forestales, parques nacionales y reservas biológicas. Las definiciones de cada una de estas áreas y el procedimiento para establecerlas, se hará por vía de Reglamento.

Artículo 3º.- Se declaran de utilidad pública y susceptibles de expropiación por el Estado, los bosques y terrenos forestales que sean necesarios para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º.- Se entiende por Régimen Forestal el conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecido por esta ley y por los reglamentos, decretos y resoluciones derivados de su aplicación, que regula la conservación, protección y racional aprovechamiento de los bosques y terrenos forestales que a continuación se indican:

- a.- Las zonas protectoras;
- b.- Los parques nacionales y reservas forestales; y
- c.- Los bosques y terrenos forestales de propiedad privada, señalados en los artículos 63, 71 y 88 de esta ley.

## DE LA ADMINISTRACION FORESTAL

Artículo 13.— Para el cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios de la Dirección General Forestal tienen derecho de transitar y practicar inspecciones de cualquier fundo rústico, con excepción de las casas de habitación, y los propietarios de esos fundos estarán obligados a prestar la colaboración necesaria. Asimismo, podrán proceder al decomiso de vehículos, instrumentos, armas y utensilios empleados en actividades prohibidas por la presente ley, así como las maderas y demás productos forestales explotados ilícitamente. En todos estos casos, se presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente y de haber material decomisado, será puesto a la orden de ella.

## DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 18.— El Patrimonio Forestal está constituido por las Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Parques Nacionales, Viveros Forestales del Estado, las Zonas Protectoras y Reservas Biológicas.

Artículo 21.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal del Estado, y a partir de la promulgación de la presente ley, revisará y fijará materialmente en el terreno, los linderos de los actuales Parques Nacionales y Reservas Forestales.

El procedimiento que deberá adoptarse en dichas operaciones de deslinde, será fijado en el reglamento de esta ley.

Artículo 22.— El Poder Ejecutivo decretará tanto para reservas nacionales, estatales, municipales o particulares, las Reservas Forestales, los Parques Nacionales y Reservas Biológicas que crea conveniente para el logro adecuado del propósito de esta ley.

Cuando se trate de terrenos particulares para el establecimiento de Reservas y Parques Nacionales, tales terrenos se adquirirán mediante compra o expropiación.

Artículo 23.— En los decretos creadores de las Reservas Forestales y de los Parques Nacionales, se establecerán claramente sus linderos y la obligación de materializarlos en el terreno, por parte de la Dirección General Forestal.

Artículo 24.— La posesión de los terrenos situados en las Reservas Nacionales y fincas del Estado, a que se refiere el artículo 19 de esta ley, no causará derechos de ninguna especie y la acción reivindicatoria del Estado, por los mismos es imprescriptible, y la Dirección General Forestal, con los medios legales a su disposición, procederá a desalojar

de tales terrenos a las personas que los ocupen total o parcialmente, en el caso de que se trate de Zonas Protectoras, Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas. Asimismo, el Instituto de Tierras y Colonización tiene la obligación de reubicar a las personas afectadas por esta disposición previo acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 27.— Las zonas declaradas Parques Nacionales, Reservas Forestales y Reservas Biológicas, las hará inscribir el Poder Ejecutivo en el Registro Público como fincas individualizadas de propiedad del Estado, por medio de la Procuraduría General de la República, lo mismo que las zonas protectoras situadas en la propiedad agrícola del Estado.

Artículo 29.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General Forestal, estará autorizado para delegar en otras instituciones del Estado la administración de parte de su patrimonio forestal, siempre que dichas instituciones se comprometan a manejarlos de acuerdo con los principios estipulados en esta ley.

## DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN TERRENOS DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 57.— En ningún caso podrán colonizarse ni enajenarse las reservas forestales, sin la autorización previa de la Asamblea Legislativa.

## DE LOS PARQUES NACIONALES

Artículo 74.— Se entenderá por parques nacionales, aquellas regiones o áreas de significación histórica, que por sus bellezas escénicas naturales, o que por la fauna y la flora de importancia nacional o internacional que en ellas se encuentren, con linderos señalados en Decreto Ejecutivo, sean destinadas para la recreación y educación del público, para el turismo o para las investigaciones científicas.

Artículo 75.— La administración de los parques nacionales ya establecidos legalmente y de los que se llegaren a crear en el futuro con base en la presente ley, corresponderá a la Dirección General Forestal \*.

Artículo 76.— Una vez creado un parque nacional, no será segregada parte alguna de él para objetivos distintos, sin la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

\* Ver ley N° 6084 de 24 de agosto de 1977.

Artículo 78.— Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales, pasarán a formar parte del Fondo Forestal\*, salvo que, mediante lo dispuesto en el artículo 29, el Ministerio de Agricultura y Ganadería convenga otra cosa con la institución en quien delegue la administración de un parque nacional.

Artículo 79.— Deberán expedirse reglamentos especiales para cada parque nacional, en los que se fijarán, según las características de cada uno, las disposiciones que rigen su funcionamiento.

## DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 100.— Serán penados con multa de doscientos a cinco mil colones:

- a.— Quienes en terrenos del Patrimonio Forestal del Estado, exploten productos forestales. Además, los productos forestales ilícitamente explotados, se decomisarán y se pondrán a la orden del Servicio Forestal;
- e.— Quienes invadan sin el permiso correspondiente, las reservas nacionales, reservas forestales o parques nacionales;
- g.— Quienes sometan a pastoreo los terrenos forestales del Patrimonio Forestal del Estado y los de propiedad privada sometidos voluntariamente al régimen forestal, sin la autorización correspondiente.

Artículo 101.— Serán separados de sus cargos, sin responsabilidad de ninguna índole para el Estado, los funcionarios de la Dirección General Forestal y autoridades, que contravengan las disposiciones de esta ley, o que amparen actos o acciones que vayan en perjuicio de las finalidades establecidas por la misma.

Los funcionarios que están bajo el régimen del Servicio Civil, que contravengan las disposiciones de esta ley, serán separados de sus cargos, siguiendo los trámites establecidos en el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento.

Artículo 102.— Las infracciones a la presente ley que no tengan señalada sanción especial, serán penadas con multa de cien a dos mil colones.

Artículo 103.— Las infracciones indicadas en esta ley, penadas con multa serán consideradas, faltas de policía hasta cien colones, y su juzgamiento corresponde a los agentes judiciales, jefes políticos y agentes principales de policía, los cuales ajustarán sus procedimientos a las disposiciones contenidas en los artículos 684 a 693, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Penales.

\* Ver ley N° 6084 de 24 de agosto de 1977.

Artículo 104.— Cuando las infracciones indicadas en esta ley sean penadas con multa superior a cien colones, o con arresto o prisión, se considerarán delitos y su juzgamiento corresponde a los alcaldes o jueces, de acuerdo con los artículos 82, 87 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 108.— El Poder Ejecutivo podrá aclarar la caducidad, por motivos de conveniencia pública de los arrendamientos otorgados en terrenos que no deban salir del Estado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VII Con el objeto de dar cumplimiento al convenio suscrito entre el Instituto de Tierras y Colonización y la Philadelphia Conservationist, se declara como patrimonio forestal del Estado, la Reserva Natural Absoluta de Cabo Blanco, situada en el extremo de la Península de Nicoya, que fue establecida por Decreto Ejecutivo N° 10 del 21 de octubre de 1963. La Dirección General Forestal\* se encargará de señalar los límites de esta reserva.

VIII Pasarán a formar parte del Fondo Forestal \*(1) de la Dirección General Forestal, las emisiones futuras y los saldos no gastados de las siguientes partidas, que fueron creadas exclusivamente para el establecimiento y administración de parques nacionales:

- a.— Las partidas de la emisión anual de doscientos cincuenta mil colones (¢ 250,000,00), que se destinaron en la ley N° 3989 ya citada, al programa de Parques Nacionales, y en que se daba prioridad al del Volcán Poás; y
- b.— La partida de cuatro millones de colones (¢ 4,000,000.00), que se destinó en la ley N° 4078 del 30 de enero de 1968, a la compra o expropiación y desarrollo del Programa de la Hacienda Santa Rosa, y al Proyecto de la Finca Las Chorreras.  
Estas partidas serán usadas por la Dirección General Forestal\* en forma exclusiva, en el cumplimiento de lo que estas leyes estipulan.

A los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

\* Ver ley N° 6084 de 24 de agosto de 1977.

## CAHUITA

Nº 1236-A

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con los artículos 2º, 3º, 18, 19, 22, 23, 74 y 75 de la ley Nº 4465 del 25 de noviembre de 1969, y

#### Considerando:

1º- Que es función del Estado velar por un aprovechamiento racional y múltiple de los recursos del mar, como medio de garantizar el bienestar de las actuales y futuras generaciones de costarricenses.

2º- Que el establecimiento y manejo de parques y monumentos nacionales marinos, es necesario para lograr la restauración de poblaciones de especies marinas valiosas para alimentación humana; para el suministro de áreas inalteradas; para investigaciones científicas y para la protección de especies en vías de extinción; y por razones éticas y estéticas.

3º- Que los arrecifes de coral en particular, son ecosistemas de gran variedad en especies de flora y fauna, de gran fragilidad y de especial interés para educación, recreación y turismo.

4º- Que el arrecife de coral que rodea la Punta Cahuita es el de mayor importancia en el país por su tamaño y número de especies de coral; por estar rodeado de playas de primera calidad y por contener objetos de gran interés histórico para el país.

Por tanto,

#### DECRETAN:

Artículo 1º- Se establece el *Monumento Nacional Cahuita* en una zona comprendida entre los siguientes linderos, según el mapa básico

Cahuita, 3645 III, escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional; partiendo de la desembocadura del río Suárez, sigue aguas arriba de dicho río hasta un punto localizado 200 m antes de alcanzar la carretera que comunica las poblaciones de Cahuita y Puerto Viejo. Continúa luego con rumbo Sureste, siguiendo una línea paralela a dicha carretera y siempre distante de la misma 200 m., hasta alcanzar el Río Carbón. Sigue luego aguas abajo de dicho río hasta su desembocadura en el mar. Entre este último punto y el de origen de la presente descripción, se extiende la zona marítima de este monumento nacional, hasta alcanzar el límite de las aguas territoriales de Costa Rica.

Artículo 2º- Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país. Dicho Instituto deberá también medir la superficie exacta de este parque nacional y publicar un mapa del mismo.

Artículo 3º- Dentro de la demarcación de este Monumento Nacional queda prohibido: a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie; b) Cazar o capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos; c) Cazar tortugas marinas de cualquier especie, o recolectar sus huevos o cualquier otro producto o despojo; d) Recolectar o extraer corales u otros organismos marinos que vivan dentro de los arrecifes; e) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico; f) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola, industrial o de cualquier otro género, que sea detrimental para los recursos naturales del monumento.

Artículo 4º- La pesca comercial o deportiva dentro de los límites de este Monumento Nacional, quedará sujeta a las restricciones que establezca la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que sean necesarias para proteger los recursos naturales del mismo.

Artículo 5º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería preparará y ejecutará los planes de manejo y desarrollo para este Monumento Nacional. Asimismo dictará y aplicará los reglamentos y demás disposiciones pertinentes para la seguridad de los visitantes y para la protección de los recursos naturales del monumento.

Artículo 6º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería gestionará la adquisición de los terrenos reducidos a dominio particular comprendidos dentro de la demarcación de este parque nacional. El traslado de ocupantes de terrenos sin inscribir, se gestionará con el Instituto de Tierras y Colonización.

Artículo 7º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá cobrar tarifas de admisión al parque y de uso de sus instalaciones. Igualmente, podrá recibir los ingresos que deban pagar los concesionarios, en base a los contratos respectivos. Estos ingresos pasarán a formar parte del Fondo Forestal.

Artículo 8º- Rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos setenta.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

## VOLCAN POAS

Nº 4714

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º- Declárase como Parque Nacional, con el nombre de "Parque Nacional Volcán Poás", la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos escala 1 :50.000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto sobre la carretera al Volcán Poás (Regional 120) ubicado en las coordenadas 238.600 N y 511 700 E, sigue por una línea recta con orientación N 76°15' E y con una distancia de 3 500 m. aproximadamente, hasta encontrar un punto situado en las coordenadas 239 400 N y 515 000 E. Sigue luego por una línea recta con orientación Norte franco, sobre la coordenada 515 000 E, y con una distancia de 6 600 m., hasta un punto situado en las coordenadas 246 000 N y 515 000 E. Continúa luego sobre la coordenada 245 000 N con rumbo Oeste y con una distancia de 6000 m., hasta un punto situado en las coordenadas 246 000 N y 509 000 E. De este punto sigue por una línea recta con orientación S 45° W y con una distancia de 1 535 m., hasta encontrar el brazo septentrional del río Agrio, por el que sigue aguas abajo hasta con su confluencia con el brazo meridional del mismo río. Sigue entonces aguas arriba de este brazo meridional hasta un punto situado en las coordenadas 244 000 N y 507 350 E. De este punto continúa por una línea recta con orientación S 25° W y con una distancia de 855 m., hasta encontrar el río Desagüe (coordenadas 243 200 E y 507 000 E). Continúa entonces con rumbo Sur y con una distancia de 2 725 m., hasta encontrar un punto situado en las coordenadas 240 300 N y 507 000 E, y que se encuentra sobre la curva de nivel de los 2 300 m. A partir de este punto, el límite sigue sobre la curva de nivel de los 2 300 m., con rumbo Sureste, hasta encontrar la carretera al volcán Poás (Regional 120), por la que continúa con rumbo Noreste y con una distancia de 340 m. hasta encontrar el punto de origen de la presente descripción.

Artículo 2º- Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país. Dicho Instituto deberá también medir la superficie exacta de este parque nacional y publicar un mapa del mismo.

Artículo 3º- Dentro de la demarcación de este parque nacional queda prohibido:

- a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie;
- b) Cazar o capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos;
- c) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico; y
- d) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico.

Artículo 4º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería gestionará la compra directa o la expropiación de los terrenos reducidos a dominio particular comprendidos dentro de la demarcación de este parque nacional. El traslado de ocupantes de terrenos sin inscribir, se gestionará con el Instituto de Tierras y Colonización.

Artículo 5º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería preparará y ejecutará los planes de manejo y desarrollo para este parque nacional. Asimismo, dictará y aplicará los reglamentos y demás disposiciones pertinentes para la seguridad de los visitantes, para la obtención de permisos para recolectar especímenes para investigación científica y para la protección en general de los recursos naturales del parque.

Artículo 6º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá cobrar tarifas de admisión al parque y de uso de sus instalaciones. Igualmente, podrá recibir los ingresos que deban pagar los concesionarios, en base a los contratos respectivos. Estos ingresos pasarán a formar parte del fondo forestal.

Artículo 7º- Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

DANIEL ODUBER QUIROS,  
Presidente.

EDGAR ARROYO CORDERO,  
Primer Secretario.

JORGE SOLANO CHACON,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

*Ejécútese y Publíquese*

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería  
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

## SANTA ROSA

Nº 1562-A

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con los artículos 2º, 3º, 18, 19, 22, 23, 74 y 75 de la Ley Forestal Nº 4465 de 25 de noviembre de 1969, y

#### *Considerando:*

1º- Que es función del Estado velar por la conservación de los sitios y edificios que hayan sido escenarios de gestas heroicas de los costarricenses, en defensa de la libertad y de la soberanía nacional.

2º- Que la Hacienda Santa Rosa es uno de los lugares de mayor importancia histórica para la nación, por cuanto aquí tuvo lugar la Batalla de Santa Rosa, el 20 de marzo de 1856, la cual marca una de las páginas más brillantes de nuestra Historia Patria y señala la decisión inquebrantable de Costa Rica de derrotar y vencer a todo poder extraño que pretenda mancillar nuestra soberanía e independencia.

3º- Que esta Hacienda ha sido también escenario en los años de 1949 y 1955 de sucesos bélicos, heroicos y dramáticos que han tenido una gran influencia en la vida nacional de las últimas décadas.

4º- Que el establecimiento y manejo de parques nacionales y otras reservas equivalentes es la única forma real de perpetuar los recursos naturales, científicos e históricos del país.

5º- Que la Hacienda Santa Rosa es además una de las pocas áreas en el país con gran diversidad de ambientes, donde existe una flora y una fauna típicas de los bosques secos tropicales, en vías de extinción en casi todo el país; y por lo cual se considera a este parque como un refugio de la vida silvestre de gran valor científico.

6°- Que la Hacienda Santa Rosa fue comprada hace algunos meses con fondos del Estado, con el fin de restaurarla y convertirla en Parque Nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Declárase como Parque Nacional Santa Rosa a la zona comprendida dentro de los siguientes linderos, según los mapas básicos 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 319.700 N y 361.000 E, localizados sobre la Carretera Interamericana, el límite sigue por una serie de líneas rectas, cuyos rumbos y distancias consecutivos son: S 89° 08' W, 1.520 metros; S 58° 57' W, 1.000 metros; S 44° 23' W, 440 metros; S 24° 28' W, 1.147 metros; S 6° 27' E, 185 metros; S 47° 30' E, 353 metros; S 11° 29' E, 275 metros; S 31° 32' W, 350 metros; S 62° 47' W, 450 metros; S 88° 06' W, 460 metros; N 89° 55' W, 325 metros; S 45° 01' W, 200 metros; S 25° 08' W, 300 metros; N 68° 08' W, 480 metros; N 82° 04' W, 460 metros; N 24° 39' W, 390 metros; N 20° 25' E, 370 metros; N 71° 37' W, 420 metros; N 41° 37' W, 400 metros; S 72° 45' W, 240 metros; S 50° 31' W, 615 metros; S 39° 33' W, 698 metros; S 19° 52' E, 950 metros; S 33° 12' W, 250 metros; S 80° 59' W, 490 metros; S 33° 08' W, 675 metros; S 60° 01' W, 200 metros; N 62° 32' W, 190 metros; N 18° 45' W, 200 metros; N 55° 06' W, 235 metros; S 67° 19' W, 410 metros; S 32° 37' W, 615 metros; S 11° 49' W, 400 metros; S 2° 09' W, 510 metros; S 26° 39' W, 450 metros; S 64° 40' W, 206 metros; N 85° 54' W, 460 metros; S 53° 42' W, 475 metros; S 49° 44' W, 460 metros; S 58° 49' W, 605 metros; S 52° 08' W, 650 metros; S 64° 10' W, 450 metros; S 79° 59' W, 280 metros; S 14° 26' W, 505 metros; S 5° 53' W, 450 metros; S 10° 44' E, 250 metros. Este último punto se encuentra ubicado sobre la costa y del mismo, el límite del parque se extiende mar adentro por medio de una línea imaginaria, con orientación S 45° W hasta alcanzar el límite de las aguas territoriales del país. De este último punto, el límite sigue por una línea imaginaria paralela a la costa hasta encontrar otra línea imaginaria que con orientación N 45° E, encuentran nuevamente la costa, sobre las coordenadas 306.600 N y 354.650 E. De este último punto, el límite continúa por otra serie de líneas rectas, cuyos rumbos y distancias consecutivos son: N 69° 24' E, 600 metros; N 77° 33' E, 3.015 metros; N 0° 16' W, 4.900 metros; S 83° 57' E, 925 metros; S 72° 33' E, 780 metros; N 77° 58' E, 1.050 metros; S 66° 52' E, 1.825 metros; N 9° 06' E, 1.860 metros; N 4° 22' W, 1.450 metros; S 58° 26' W, 375 metros; N 30° 14' W, 1.500 metros; N 58° 45' E, 2.350 metros; N 18° 01' E, 560 metros. Este último punto se encuentra

ubicado sobre la Carretera Interamericana. Sigue luego el límite sobre esta carretera hasta encontrar el punto origen de la presente descripción.

El área total de este parque nacional es de 9.904 hectáreas.

Artículo 2°- Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país. Dicho Instituto deberá también publicar un mapa de este parque nacional.

Artículo 3°- Se declaran la Casa Histórica, los Corrales de Piedra y 1.000 hectáreas alrededor, como Monumento Histórico Inviolable, en el cual no se permitirá ninguna otra actividad que no sean las de educación e investigación y las propias de administración del parque.

Artículo 4°- Dentro de la demarcación de este parque nacional queda prohibido: a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie; b) Cazar o capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos; c) Pescar tortugas marinas de cualquier especie o recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo; d) Provocar daños de cualquier índole a los edificios o estructuras históricas; e) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico; f) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola, industrial o de cualquier otra índole, que sea detrimental para los recursos naturales o históricos del parque.

Artículo 5°- La pesca comercial o deportiva dentro de los límites de este parque nacional, quedará sujeta a las restricciones que establezca la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y que sean necesarias para proteger los recursos naturales del mismo.

Artículo 6°- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería gestionará la adquisición de terrenos particulares vecinos al parque, que sean necesarios para incorporar al mismo áreas de interés científico, histórico, arqueológico o escénico, o para lograr una mejor protección de los recursos del parque.

Artículo 7°- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá celebrar contratos o acuerdos cooperativos con instituciones autónomas, asociaciones, personas físicas o jurídicas y con organismos internacionales, para el manejo y desarrollo de este parque nacional, para llevar a cabo investigaciones científicas y para establecer instalaciones o suministrar servicios para investigación y recreación pública.

Artículo 8°- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, preparará y ejecutará los planes de manejo y desarrollo para este parque nacional. Asimismo dictará los reglamentos

y demás disposiciones pertinentes para la seguridad de los visitantes y para la protección de los recursos naturales del parque y para efectos de recolección de especímenes para investigación científica.

Artículo 9º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá cobrar tarifas de admisión al parque y de uso de sus instalaciones. Igualmente podrá recibir los ingresos que deban pagar los concesionarios, en base de los contratos respectivos. Estos ingresos pasarán a formar parte del Fondo Forestal.

Artículo 10- Rige a partir de su publicación.

Dado en el Parque Nacional Santa Rosa, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

MANUEL ANTONIO

Nº 5100

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º- Declárase "Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio" la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional, partiendo de un punto situado sobre la playa entre las coordenadas 371.000 N y 447.000 E, sigue en orientación N 45º E y por una distancia de 250 metros hasta un punto situado sobre las coordenadas 371.15 N y 447.200 E, sigue luego sobre la coordenada 447.200 E con rumbo Norte hasta la quebrada Camaronera, por la que sigue aguas arriba hasta alcanzar la coordenada 372.000 N. Sigue entonces por una línea recta con orientación S 50º E hasta alcanzar las coordenadas 371.000 N y 448.000 E. De este punto, sigue sobre la coordenada 371.000 N con rumbo Este, hasta alcanzar las coordenadas 371.000 N y 449.650 E. De este último punto sigue por la coordenada 449.650 E con rumbo Sur, hasta alcanzar la costa. Las islas ubicadas frente a esta delimitación incluyendo la isla Magote y las situadas frente a playa Espadilla, lo mismo que hasta donde abarquen las aguas territoriales, se considera parte de este Parque Recreativo Nacional.

Artículo 2º- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo expropiará la totalidad o parte de la finca o fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo 1º de acuerdo con lo que dispone la ley Nº 1371 de 10 de noviembre de 1951 en lo que fuere aplicable, y destinará en el próximo Presupuesto Ordinario los fondos necesarios para tal fin. El inmueble se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad a nombre del Estado, sin que para ello deban pagarse derechos de inscripción.

Artículo 3º— Para financiar los gastos de establecimiento y desarrollo de este parque, se contará con los siguientes recursos:

- a) El cobro de un colón (₡ 1.00) por derecho de pase a toda persona mayor de seis años.  
De cada colón que se recaude, veinticinco "céntimos" (₡ 0.25) corresponderán a la Municipalidad de Aguirre para ser invertidos en caminos de acceso al mismo parque;
- b) Una subvención estatal no menor de cincuenta mil colones (₡ 50.000.00) anuales dentro del Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- c) Pago del personal administrativo y técnico dentro del Presupuesto regular del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) Una subvención no menor de veinte mil colones (₡ 20.000.00) anuales a cargo del Instituto Costarricense de Turismo; y
- e) Todas las subvenciones y donaciones de instituciones del Estado y particulares que se le den. Estas últimas cuando sean en efectivo se podrán deducir del Impuesto sobre la Renta.

Sólo una vez que se haya desarrollado este parque en forma completa, podrán dedicarse estos recursos al desarrollo de otros parques nacionales, históricos o recreativos, debiéndose dar prioridad a aquellos ubicados en la misma región de Aguirre y Parrita.

Artículo 4º— El Parque Recreativo de Playas de Manuel Antonio será custodiado y administrado por el Departamento de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contando con la asesoría del Instituto Costarricense de Turismo en lo relativo a funciones propias de este Instituto.

Artículo 5º— Para los efectos de la expropiación, serán tomadas en cuenta como mejoras únicamente las inversiones que el expropiado haya hecho hasta el 1º de julio de 1972.

Artículo 6º— Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Transitorio.— Mientras se realiza el trámite de expropiación contemplado en el artículo 1º, el Ministerio de Gobernación, a través de la Guardia de Asistencia Rural, ejercerá vigilancia absoluta destacando en el futuro Parque Recreativo, el personal necesario para garantizar la conservación de los recursos naturales, quedando congelado el uso de la propiedad con este objeto.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

DANIEL ODUBER QUIROS,  
Presidente.

ANTONIO JACOB HABITT,  
Primer Secretario.

TERESA ZA VALETA DE GOICOECHEA,  
Segunda Prosecretaria.

Casa Presidencial.— San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

*Ejecútese y Publíquese*

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

## ISLAS GUAYABO Y NEGRITOS

Nº 2858-A

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, inciso b) y 22 de la Ley Forestal, Nº 4465 de 25 de noviembre de 1969, y

#### *Considerando:*

1º- Que es función del Estado velar por la conservación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos marítimos y terrestres, como medio de garantizar el bienestar de las actuales y futuras generaciones.

2º- Que la conservación y manejo de sus islas con carácter de interés científico es de suma importancia para mantener y proteger las distintas poblaciones animales y vegetales, cuyo estudio y análisis contribuirá a elucidar aspectos aún no conocidos inherentes al balance e inter-relaciones del ecosistema tropical.

3º- Que las islas Guayabo y Negritos, ubicadas dentro del Golfo de Nicoya en las coordenadas 210-211 con 400 y 200 con 446-442 de las hojas cartográficas 3245 IV y 3245 III del Instituto Geográfico de Costa Rica, por su inaccesibilidad, topografía escabrosa y carencia de agua dulce durante el verano, no pueden catalogarse como de aptitud agropecuaria ni incluirse en programas de desarrollo turístico.

4º- Que tales islas constituyen tanto el único refugio de aves coloniales dentro del Golfo de Nicoya como recipientes de especies vegetales que han ido desapareciendo de las costas de ese golfo y del resto de las bajuras del Pacífico Noroeste.

Por tanto,

#### DECRETAN:

Artículo 1º- Decláranse reservas biológicas las islas Guayabo y Negritos, ubicadas dentro del Golfo de Nicoya en las coordenadas

210-211 con 400 y 200 con 446-442 de las hojas cartográficas 3245 IV y 3245 III del Instituto Geográfico de Costa Rica.

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

GUAYABO

Nº 5300

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º- Declárase como Monumento Nacional de Guayabo, a las siguientes parcelas y áreas de la Colonia Agrícola Guayabo del Instituto de Tierras y Colonización, localizadas en el cantón de Turrialba: las parcelas números 13 y 14; la parcela denominada "Reserva de Cementerio Indígena"; el área de bosques que limita con las mismas por el Sur hasta alcanzar el cercano río Guayabito. Todo según el plano oficial C-1 del ITCO.

Artículo 2º- Este Monumento Nacional será administrado por el Departamento de Parques Nacionales de la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3º- El Instituto de Tierras y Colonización procederá a reubicar, en un plazo no mayor de seis meses, a los colonos que queden afectados por el establecimiento de este Monumento Nacional.

Artículo 4º- Dentro de la demarcación de este Monumento Nacional queda prohibido:

- a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie;
- b) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos;
- c) Provocar daños de cualquier índole a los edificios o estructuras arqueológicas;
- d) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico; y
- e) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola, industrial o de cualquier otra índole, que sea perjudicial para los recursos naturales o históricos del Monumento.

Artículo 5º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería gestionará la adquisición de terrenos particulares, vecinos al Monumento, que sean necesarios para incorporar al mismo áreas de interés científico, histórico, arqueológico o escénico, o para lograr una mejor protección de los recursos del Monumento.

Artículo 6º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá solicitar la colaboración de la Universidad de Costa Rica, de la Municipalidad de Turrialba y del Instituto de Tierras y Colonización para realizar investigaciones arqueológicas o ayudar en el desarrollo de este Monumento Nacional. Igualmente podrá celebrar contratos o acuerdos cooperativos con diferentes instituciones autónomas, asociaciones, personas físicas o jurídicas y con organismos internacionales, para la ordenación y administración del Monumento, para desarrollar investigaciones científicas y de diferente índole y para establecer instalaciones o suministrar servicios.

Artículo 7º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería preparará y ejecutará los planes de manejo y desarrollo para el Monumento Nacional. Asimismo dictará los reglamentos y demás disposiciones pertinentes para la seguridad de los visitantes y para la protección de los recursos arqueológicos y naturales del Monumento, y para los efectos de recolección de especímenes para investigación científica.

Artículo 8º- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá cobrar tarifas de admisión al Monumento y de uso de sus instalaciones. Igualmente podrá recibir los ingresos que deban pagar los concesionarios en base de los contratos respectivos. Estos ingresos pasarán a formar parte del Fondo Forestal.

Artículo 9º- Esta ley rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ

Presidente.

ROMILIO DURAN PICADO,  
Primer Prosecretario.

PEDRO GASPAR ZUÑIGA,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

*Ejecútese y Publíquese*

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
FERNANDO BÁTALLA ESQUIVEL.

## RINCON DE LA VIEJA

Nº 5398

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º- Declárase Parque Nacional Rincón de La Vieja, a la zona comprendida dentro de los siguientes linderos, según los mapas básicos Curubandé y Cacao 1:50.000 del I.G.N.: Partiendo de las coordenadas 306.000 Norte y 385.000 Este en una distancia de 13 kilómetros Este Franco, hasta la coordenada 398.000, sigue sobre la 398.000 en una distancia de 9 kilómetros Norte Franco, hasta llegar a la coordenada 315.000. Luego sobre la coordenada 315.000 por una distancia de 13 kilómetros Oeste Franco, hasta encontrar la coordenada 385.000 de donde sigue al Sur Franco y en una distancia de 9 kilómetros, llega a la coordenada 306.000 punto original de partida de la descripción.

El área aproximada de este Parque es de 11.700 hectáreas.

Artículo 2º- Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país. Dicho Instituto deberá también publicar un mapa de este parque nacional.

Artículo 3º- Dentro de los límites del Parque Nacional Rincón de La Vieja queda prohibido: a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie; b) Cazar o capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos; c) Provocar daño de cualquier índole o extraer las riquezas geológicas del lugar: rocas, minerales o cualquier otro producto geológico; d) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico; e) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola, industrial o de cualquier otra índole, que sea en detrimento para los recursos naturales o históricos del parque, ya sea en forma de concesiones o por explotación momentánea.



## CREACION DEL FONDO DE PARQUES NACIONALES

Nº 5417

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

#### Ley de Emisión de Monedas Conmemorativas sobre Conservación de la Naturaleza

Artículo 1º- Se autoriza al Banco Central de Costa Rica para que apruebe en todas sus partes, el plan de emisión de una serie de monedas conmemorativas sobre conservación de la naturaleza, propuesta por el Fondo Mundial para la Vida Silvestre al Gobierno de la República, según nota del 26 de junio de 1972, presentada por su Presidente, el Príncipe Bernardo de los Países Bajos.

Artículo 2º- El Banco Central iniciará de inmediato los arreglos necesarios con el citado Fondo, para que la emisión propuesta sea hecha a la mayor brevedad posible.

Artículo 3º- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para crear el Fondo de Parques Nacionales, al cual ingresarán los beneficios económicos de esta emisión y cualquier otra ganancia que obtengan los parques nacionales.

Artículo 4º- Los beneficios económicos por recibir se distribuirán en la siguiente forma: US\$ 200.000 para la adquisición de los terrenos donde se ubicará el nuevo Parque Zoológico y Botánico Nacional; US\$ 100.000 para desarrollo del Parque Nacional Volcán Poás y arreglos en su vía de acceso; US\$ 100.000 para desarrollos varios y de un Museo, y compra de terrenos para los parques nacionales Santa Rosa y Manuel Antonio y US\$ 100.000 que se invertirán en Bonos del Estado, cuyos

intereses serán usados por el Servicio de Parques Nacionales para administración del nuevo Parque Zoológico y Botánico Nacional y de los restantes parques nacionales del Sistema.

Artículo 5º- Rige desde su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.- San José, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

LUIS ALBERTO MONGE ALVAREZ,  
Presidente.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,  
Primer Secretario.

ROMILIO DURAN PICADO,  
Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.- San José, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

*Ejecútese y Publíquese*

JOSE FIGUERES

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
FERNANDO BATALLA ESQUIVEL.

El Ministro de Hacienda,  
CLAUDIO ALPIZAR VARGAS.

ADICION A LA LEY DE CREACION DE  
FONDO DE PARQUES NACIONALES

Nº 5642

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Adiciónase el artículo 3º de la ley de Emisión de Monedas Conmemorativas sobre Conservación de la Naturaleza, Nº. 5417 de 14 de noviembre de 1973, con un párrafo segundo, que diga:

“Artículo 3º.- (Párrafo segundo).- Todos los ingresos que obtenga dicho fondo, serán invertidos única y exclusivamente en los programas que lleve a cabo el Servicio de Parques Nacionales, en los parques nacionales y reservas científicas del país. Este fondo se depositará en una cuenta especial, en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional y el control del mismo estará a cargo de la Contraloría General de la República”.

Artículo 2º.- Adiciónase asimismo un párrafo segundo al artículo 4º. de la ley Nº. 5417, que se leerá así:

“Artículo 4º.- (Párrafo segundo).- En caso de que se obtenga alguna suma adicional, ésta podrá ser invertida por el Servicio en el tipo de operaciones que garanticen mayor capitalización. De obtenerse una suma menor, la diferencia será cubierta deduciendo el monto de la suma que va a invertirse en Bonos del Estado”.

Artículo 3º.- Esta ley rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

ROBERTO LOSILLA GAMBOA,  
Primer Secretario.

FERNANDO CUADRA MARTINEZ,  
Primer Prosecretario.

Casa Presidencial.— San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de la Presidencia, encargado  
del Despacho de Hacienda,  
CARLOS ML. CASTILLO M.

CHIRRIPO

Nº 5773

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.— Declárase parque nacional, con el nombre de Parque Nacional de Chirripó, la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos (escala 1:50.000) del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 508.000 E., se sigue sobre la coordenada 377.000 N, con orientación Este y con una distancia de 3 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 377.000 N y 511.000 E. Luego se sigue sobre la coordenada 511.000 E con orientación Norte franco y con una distancia de 19 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 511.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 396.000 N con orientación Este y con una distancia de 16 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 396.000 N y 527.000 E. Continúa luego sobre la coordenada 527.000 E con orientación Sur franco y con una distancia de 26 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370.000 N y 527.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 370.000 N y con orientación Oeste y con una distancia de 19 000 metros hasta un punto situado en las coordenadas 370.000 N y 508.000 E. De este punto se sigue por una línea recta sobre la coordenada 508.000 E con orientación Norte franco y con una distancia de 7 000 metros hasta encontrar el punto de origen de la presente descripción.

Artículo 2º.— Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional, para interpretar los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país. Dicho Instituto deberá también publicar un mapa de este parque nacional.

Artículo 3º.- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Departamento de Parques Nacionales, preparará y ejecutará los planes de manejo y desarrollo de este parque nacional. Asimismo dictará y aplicará los reglamentos y demás disposiciones pertinentes para la seguridad de los visitantes y para la protección de los recursos naturales del parque.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo incluirá, en los presupuestos nacionales, en forma progresiva en un período de cinco años, las partidas necesarias para el desarrollo y mantenimiento del Parque Nacional de Chirripó. Asimismo se autoriza a las demás instituciones del Estado a otorgar subvenciones o donaciones al Parque Nacional de Chirripó. Cuando se trate de donaciones hechas por particulares en efectivo, se podrán deducir del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo podrá establecer tarifas de admisión al parque y uso de sus instalaciones, cuyo producto se destinará exclusivamente al desarrollo y administración del mismo.

Artículo 6º.- Dentro de la demarcación de este parque nacional queda prohibido:

- a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie;
- b) Cazar o capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos;
- c) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico; y
- d) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico.

Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
HERNAN GARRON SALAZAR.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA

Artículo 1º.- Por los fines del artículo 2º de la Ley Nº 3100 de 15 de noviembre de 1971 (Creación del Parque Nacional Recreativo de Manuel Antonio), se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir, por medio del Ministerio de Hacienda, billetes de la deuda pública hasta por la suma de cien millones de colones.

Los billetes se harán en los colores que se denominan "Billetes Parque Recreativo Manuel Antonio" y tendrán la misma parte del Estado y los mismos elementos que los billetes de la deuda pública emitidos por el Poder Ejecutivo. Los billetes se emitirán en la forma y cantidad que el Poder Ejecutivo determine, y serán válidos por un período de cinco años. Los billetes emitidos en virtud de esta ley, no tendrán curso legal, pero no constituirán un medio de pago para el Poder Ejecutivo.

La emisión de los billetes se hará en la forma y cantidad que el Poder Ejecutivo determine, y serán válidos por un período de cinco años. Los billetes emitidos en virtud de esta ley, no tendrán curso legal, pero no constituirán un medio de pago para el Poder Ejecutivo.



Artículo 5º.- Para el servicio de amortización o intereses de la deuda, que por esta ley se autoriza se incluirá anualmente en el Presupuesto Ordinario de la República la suma necesaria.

Artículo 6º.- El Banco Central de Costa Rica, será el encargado, como administrador de rentas, de la atención y pago de los bonos y cupones de interés a que esta ley se refiere y del manejo y contabilidad de los mismos, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 121 de su Ley Orgánica. El Banco Central sólo estará obligado a atender el servicio de los valores autorizados por esta ley, cuando se le suplan los fondos necesarios para ese efecto.

Artículo 7º.- Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales, así como las demás instituciones autónomas del Estado, quedan autorizadas para comprar y conservar como inversión los bonos autorizados por esta ley, los cuales se considerarán como valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez. Los bancos comerciales podrán, también, colocar estos bonos entre particulares, con pacto de retroventa a la par, con los intereses al día.

Los préstamos de emergencia que el Banco Central conceda a los bancos comerciales, de conformidad con la ley N.º 1522 de 23 de abril de 1953, artículo 62, inciso 3), podrán ser superiores a noventa días, cuando se utilicen como garantía los bonos a que se refiere esta ley, a juicio exclusivo de la Junta Directiva del Banco.

Artículo 8º.- Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 3º. de la ley 5100 de 15 de noviembre de 1972, para que se lean así:

- a) El cobro de una cuota por entrada de cada persona mayor de seis años. El veinticinco por ciento de esta cuota corresponderá a la Municipalidad de Aguirre, para ser invertido en la construcción de la carretera de acceso a este parque y a otros parques nacionales que se llegaren a crear, en ese cantón; y
- b) Una subvención estatal, no menor de cien mil colones (₡ 100,000.00.), anuales, dentro del Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 9º.- Adiciónase la ley número 5100 de 15 de noviembre de 1972, con dos nuevos artículos, que llevarán los números 6º. y 7º. corriéndose la numeración de los demás, que dirán:

“Artículo 6º.- Dentro del área de este parque nacional será prohibido:

- a) Cortar o extraer plantas;
- b) Cazar o capturar animales silvestres;
- c) Extraer rocas, minerales, corales o fósiles; y
- d) Pescar comercialmente.

Quienes infringieren estas disposiciones serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, por las autoridades administrativas del parque, para su juzgamiento.

“Artículo 7º.- No podrán construirse en los terrenos del parque, hoteles, o establecimientos afines, salvo los albergues que el Servicio de Parques Nacionales instale. Tampoco podrán constituirse servidumbres en las que los terrenos del parque constituyan el fundo sirviente”.

Artículo 10.- Esta ley rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.- San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y cinco.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Hacienda,  
PORFIRIO MORERA BATRES.

**CORCOVADO (Ver adición)**

**Nº 5357-A**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

En uso de las facultades que confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la ley Nº. 4465 del 25 de noviembre de 1969; y

*Considerando:*

1º.- Que es una de las funciones del Estado, la conservación de aquellas zonas del país que posean recursos naturales o culturales de importancia excepcional.

2º.- Que la cuenca del Corcovado en la Península de Osa, ha sido considerada por científicos de todo el mundo, como una de las áreas tropicales húmedas de mayor riqueza en flora, fauna y ecosistemas naturales.

3º.- Que debido a su aislamiento, hasta hace poco la zona se mantuvo inalterada, pero que actualmente, la explotación destructiva de sus recursos naturales amenaza con hacer desaparecer toda la riqueza biológica de la misma.

4º.- Que las tierras de esta cuenca, según lo comprobó la Comisión Legislativa que estudió lo relacionado con la Osa Productos Forestales, son en su mayoría de muy fuertes pendientes, de mal drenaje, de alta pluviosidad y de suelos inestables, y consecuentemente no tienen ningún valor agropecuario y muy escaso valor forestal.

5º.- Que el establecimiento de un Parque Nacional en la cuenca del Corcovado, asegurará que esta importante parte del Patrimonio Cultural suministre beneficios permanentes de educación, investigación, inspiración y recreación para las actuales y futuras generaciones de costarricenses.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Se declara como Parque Nacional de Corcovado, la zona de la Península de Osa que se encuentra en las hojas del Instituto Geográfico Nacional, escala 1 : 50 000, Carate 3541 - III, Golfo Dulce 3541 - IV, Madrigal 3441 - II y Llorona 3441 - I, localizada por los puntos cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

Rumbo	Distancia	Coordenadas	
E Franco	5 750.00	287 000.00	492 750.00
N 45 00 E	2 121.32	287 000.00	498 500.00
E Franco	1 000.00	288 500.00	500 000.00
S 45 00 E	1 414.21	288 500.00	501 000.00
E Franco	1 000.00	287 500.00	502 000.00
N 45 00 E	707.11	287 500.00	503 000.00
E Franco	1 500.00	288 000.00	503 500.00
N 45 00 E	2 121.32	288 000.00	505 000.00
S 45 00 E	2 121.32	289 500.00	506 500.00
S 33 41 E	1 802.78	288 000.00	508 000.00
S 63 26 E	1 118.03	287 000.00	509 500.00
S 71 34 W	3 162.28	286 000.00	510 000.00
S 45 00 E	4 242.64	283 000.00	509 000.00
N 11 19 E	1 274.76	280 000.00	512 000.00
N 32 28 E	3 259.60	280 250.00	513 250.00
S 45 00 E	707.11	282 000.00	516 000.00
S Franco	500.00	281 500.00	516 500.00
S 45 00 W	707.11	281 000.00	516 500.00
S 45 00 E	1 414.21	280 500.00	516 000.00
S Franco	3 500.00	279 500.00	517 000.00
S 36 52 E	5 000.00	276 000.00	517 000.00
N 26 34 E	2 236.07	273 000.00	521 000.00
N 18 26 E	3 162.28	274 000.00	523 000.00
S 45 00 E	707.11	275 000.00	526 000.00
S 39 17 W	7 106.34	274 500.00	526 500.00
S Franco	1 000.00	270 000.00	521 000.00
S 33 41 W	1 802.78	269 000.00	521 000.00
S 63 26 W	1 118.03	268 000.00	519 500.00
N 05 43 W	1 004.99	267 000.00	519 000.00

Area 34 346 Ha. 5 000.00 m<sup>2</sup>

Entre este último punto de coordenadas 267 000 y 519 000, y el origen de la presente descripción de coordenadas 287 000 y 492 750, se extiende el límite marítimo de este Parque, que incluye una franja de 500 metros de mar a lo largo de la costa. Se incluyen dentro del Parque todas las rocas e islas ubicadas frente al mismo que se encuentren en aguas territoriales de Costa Rica.

Artículo 2º.- La Procuraduría General de la República hará inscribir los terrenos del Estado ubicados dentro de este parque en el Registro Público, como finca individualizada del patrimonio nacional. Estos terrenos se declaran como inalienables.

Artículo 3º.- Durante la vigencia de este decreto, los particulares no podrán tramitar en los terrenos afectados, ninguna información posesoria, ni ejercer ningún acto de posesión dentro del Parque, de conformidad con los artículos 19 y 25 de la Ley Forestal.

Artículo 4º.- Se encarga al Instituto Geográfico Nacional la interpretación de los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país, la publicación de un mapa separado de este parque y la toma de nuevas fotos aéreas para la confección de un Mosaico Fotográfico actualizado.

Artículo 5º.- La Procuraduría General de la República, dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto, levantará actas notariales de los actuales propietarios; ocupantes y precaristas de la zona.

Artículo 6º.- A fin de proteger el Parque creado por este decreto, los miembros de la Guardia de Asistencia Rural quedan investidos del carácter de guardabosques. Será responsabilidad suya ayudar al MAG en la protección del parque hasta tanto no se cree un cuerpo permanente de guardabosques residentes en el mismo.

Artículo 7º.- La administración de este Parque estará a cargo del Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual contará con el asesoramiento técnico y científico de un Comité Asesor formado por: El Director del Servicio de Parques Nacionales, quien lo presidirá; un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), un representante de la Oficina de Planificación; un representante de la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional, un representante de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica; un representante del Colegio de Biólogos, y un representante del Centro Científico Tropical, como asociación nacional interesada en la conservación de la naturaleza. El Comité podrá también invitar a sus reuniones con el carácter de observadores, a representantes de organizaciones nacionales e internacionales interesadas en la conservación de este parque.

Artículo 8º.- Las funciones del Comité serán: 1) Coadyuvar en la adecuada administración y protección del parque; 2) Fomentar las

contribuciones y donaciones de personas físicas o jurídicas, nacionales y extranjeras, para desarrollo y protección del mismo; 3) Gestionar la inclusión de este parque dentro de los programas de las Naciones Unidas denominados "El Hombre y la Biosfera" y "Fondo para la Herencia Mundial"; 4) Colaborar en la redacción de un proyecto para darle estatus de ley de la República a este Parque, en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la fecha en que el Comité quede oficialmente instalado; 5) Coadyuvar en la coordinación de la acción de todas las instituciones nacionales que pudieran colaborar en el establecimiento y manejo de este parque.

Artículo 9º.- El MAG podrá celebrar contratos y acuerdos con organizaciones nacionales e internacionales con el fin de procurar fondos para la protección de este Parque Nacional.

Artículo 10.- En todos los terrenos ubicados en este Parque, queda prohibido: 1) Talar árboles y extraer cualquier tipo de planta o producto vegetal; 2) Cazar o capturar animales silvestres, fluviales, terrestres o marinos o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos; 3) Recolectar o extraer objetos de interés histórico o arqueológico; 4) Introducir plantas y animales domésticos exóticos; 5) Aterrizar en las playas sin autorización o sobrevolar la zona a baja altura; 6) Extraer rocas y arenas; 7) Provocar quemadas, echar ganado y poner colmenas; 8) Construir carreteras y caminos para vehículos; 9) Portar armas. Sólo se permitirá la recolección de pocos o pequeños especímenes de plantas, rocas y minerales, mediante la aprobación conjunta por escrito del Servicio de Parques Nacionales y del Comité de Manejo. Igualmente el Servicio de Parques Nacionales con la aprobación del Comité, podrá realizar o autorizar la realización de aquellas obras de infraestructura y facilidades que sean necesarias para fines de investigación, educación, administración y para visitantes con intereses educativos.

Artículo 11.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
HERNAN GARRON SALAZAR.

## TORTUGUERO

Nº 5680

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase Parque Nacional de Tortuguero la zona comprendida entre los siguientes linderos, según los mapas básicos escala 1 : 50.000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto situado en las coordenadas 280,000 N y 591,000 E, se inicia sobre la coordenada 280,000 N con rumbo Oeste franco hasta encontrar el Río Tortuguero (coordenadas 280,000 N y 590,000 E). De este punto continúa el límite por una línea paralela al Río Tortuguero, equidistante del mismo cien metros y que sigue su curso aguas arriba, hasta encontrar la confluencia con el Río Agua Fría. De este punto continúa el límite sobre el Río Agua Fría aguas arriba, hasta un punto situado en las coordenadas 2 66,550 N y 583,000 E. Sigue sobre la coordenada 583,000 E con rumbo Sur hasta encontrar el Río Sierpe, por el cual continúa el límite, aguas abajo hasta el punto donde desagua el Río Sierpe Viejo. Continúa luego el límite aguas arriba del Río Sierpe Viejo hasta encontrar la coordenada 598,000 E por la que continúa con rumbo Sur hasta el Caño California. Sigue entonces el límite aguas abajo del Caño California hasta su confluencia con el estero Parismina primero y Caño Negro después. Continúa el límite por el Caño Negro hacia el Norte, hasta un punto distante 300 metros de la margen Norte de la Laguna Jalova. Finalmente sigue el límite del Parque por una línea paralela a la margen Norte de la Laguna Jalova, distante siempre 300 metros hasta encontrar el mar.

Por el lado Noreste, desde el último punto (situado 300 metros al Norte de la Laguna Jalova) y hasta el punto inicial (coordenada 280,000

N, inmediatamente al Sur del pueblo de Tortuguero), el límite del Parque lo será el Mar Caribe, quedando incluido dentro del mismo la porción del mar que corresponde a las aguas territoriales de Costa Rica.

Artículo 2º.- Se declaran inalienables todos los terrenos de reserva nacional, que se encuentran dentro de los linderos de este parque.

Artículo 3º.- Corresponde al Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería la delimitación en el terreno de este parque nacional, así como la administración, protección y desarrollo del mismo. El Servicio de Parques Nacionales no podrá traspasarlo a ninguna otra institución. Para impulsar su desarrollo y para velar porque los fines del mismo se cumplan, se crea la Junta Asesora del Parque Nacional Tortuguero, bajo la coordinación de JAPDEVA, integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: JAPDEVA, Instituto Costarricense de Turismo, Servicio de Parques Nacionales.

Artículo 4º.- La Dirección General Forestal, una vez aprobada esta ley, realizará un censo y estudio de los terrenos sometidos a ocupación.

Artículo 5º.- Las explotaciones agropecuarias en manos de particulares, inscritas o no en el Registro Público de la Propiedad, situadas dentro del parque, existentes a la fecha de vigencia de esta ley, quedan automáticamente sometidas al Régimen Forestal. Las labores que se realicen en ellas deben ser las corrientes para este tipo de producción y siempre que no impliquen la tala de algún árbol.

Artículo 6º.- El Servicio de Parques Nacionales gestionará la compra directa o por expropiación de las fincas, inscritas o no inscritas en el Registro Público, comprendidas dentro del parque y que se consideren indispensables para la conservación y desarrollo de éste. Tanto en el caso de fincas inscritas como en el de las fincas sin inscribir, siempre y cuando los requisitos se ajusten a la prescripción positiva que establece la ley o leyes respectivas, se pagará de conformidad con el valor del derecho de propiedad o de posesión, según avalúo de peritos de la Dirección General de Tributación Directa. El simple derecho de posesión, sin la existencia de mejoras, no dará derecho al pago. La expropiación se realizará de conformidad con los artículos 157 y siguientes del Código Municipal.

Artículo 7º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería incluirá, a partir de 1976, en su presupuesto ordinario, las sumas necesarias para adquirir los terrenos de dominio particular comprendidos dentro del parque, así como las partidas para la protección, desarrollo e investigación en el mismo. Asimismo se obliga al Ministerio de Agricultura y Ganadería a incluir, a partir de 1976, las siguientes plazas, para asegurar la protección de este parque: un administrador de parque nacional, un asistente de administrador de parque nacional y diez guardas. Además la suma necesaria para la construcción de puestos y compra de medios de transporte para labores de vigilancia.

Artículo 8º.- Dentro del área que constituye este parque nacional queda prohibido:

- a) Talar árboles o extraer productos forestales de cualquier clase, excepto la explotación comercial y tecnificada de los cacaos, la cual queda a criterio del Servicio de Parques Nacionales;
- b) Cazar o capturar animales silvestres, o recolectar cualquiera de sus productos o despojos, con la excepción que se establece en el artículo 9º. de esta ley;
- c) Pescar o cazar tortugas marinas de cualquier especie o recolectar o recoger sus huevos o despojos. Esta prohibición se extiende desde la desembocadura del Río Matina a la desembocadura del Río Colorado y hasta el límite de las aguas territoriales de Costa Rica dentro del Mar Caribe; y
- d) Recolectar o extraer objetos de valor histórico o arqueológico.

Artículo 9º.- La pesca de consumo doméstico o deportivo, dentro de los límites del parque nacional, quedará sujeta a las condiciones que establezca el Servicio de Parques Nacionales, previa consulta a CONICIT.

Artículo 10.- La Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, mantendrá la administración de la vía acuática dentro de los linderos de este parque y establecerá las edificaciones necesarias para el servicio de cabotaje, procurando causar el menor daño al aspecto escénico natural y no provocar la contaminación.

Artículo 11.- El servicio de cabotaje será reglamentado por la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica.

Artículo 12.- Para sufragar los gastos que demande la conservación y desarrollo del parque, se establece un porcentaje del 20 % del derecho de peaje a través de la vía acuática del canal, el cual debe entregarse al fondo de Parques Nacionales mensualmente. Si del 80 % restante, que se aplicará al mantenimiento de los canales, se produjere algún excedente, éste será invertido en el desarrollo del parque.

El Servicio Nacional de Parques queda autorizado para cobrar derechos de acceso y uso del parque y sus instalaciones, todos los cuales serán decretados por el Poder Ejecutivo con carácter de tasas, de conformidad con los artículos 4º. y 5º. del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 13.- El Servicio de Parques Nacionales podrá establecer convenios con JAPDEVA, Instituto Costarricense de Turismo y otras instituciones nacionales e internacionales para la conservación, protección e investigación científica dentro de este parque.

Artículo 14.— El Parque Nacional de Tortuguero se establece sin perjuicio de la posibilidad de que se abran otros canales en su territorio, para habilitar otras zonas adyacentes, por la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, o por terceros mediante autorización de la misma en cada caso, previa aprobación del Servicio de Parques Nacionales y del CONICIT.

Artículo 15.— La Procuraduría General de la República, hará inscribir este parque en el Registro Público, como finca individualizada del Estado.

Artículo 16.— Dentro de la zona comprendida entre la desembocadura del Río Matina y la desembocadura del Río Colorado y desde el Mar Caribe hasta un kilómetro al Oeste el canal principal de navegación, exceptuando el área incluida dentro del Parque Nacional de Tortuguero, el uso de la tierra y el aprovechamiento de todos los recursos naturales, estará regulado por JAPDEVA, previa consulta obligada al CONICIT, y sólo podrán llevarse a cabo si cuentan con la aprobación de esta institución.

Artículo 17.— Esta ley rige desde su publicación y deroga o modifica en lo pertinente cualquier otra que se oponga.

Transitorio I.— Para los efectos del artículo 16 JAPDEVA realizará, con el asesoramiento de CONICIT, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la vigencia de esta ley, el estudio completo del uso potencial de la tierra y los recursos naturales a efecto de que los particulares poseedores se ajusten estrictamente al mismo. Mientras se efectúa este estudio, el uso de la tierra queda congelado a su situación actual.

Transitorio II.— JAPDEVA, previa consulta con el ITCO, en el término de un año procederá a entregar títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro Público a todos los ocupantes de fincas rurales de los pueblos que se encuentren en la zona delimitada en el artículo 16 —exceptuando a los que estén dentro de los límites del Parque Nacional de Tortuguero— que reúnan los requisitos que establece la Ley de Informaciones Posesorias.

Los títulos que otorgue JAPDEVA llevarán además de las limitaciones que establece su ley, que en cuanto a la venta se alarga en cinco años, las que señala el artículo 16 de la presente ley, en relación al uso de la tierra y los recursos naturales.

No están comprendidos en esta autorización los doscientos metros de zona marítimo-terrestre, a partir de la pleamar, ni las zonas protectoras establecidas por la ley 4465 (Ley Forestal).

Transitorio III.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para elevar la Subdirección de Parques Nacionales a la categoría de Dirección General.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

ROBERTO LOSILLA GAMBOA,                      JOSE MIGUEL CORRALES BOLAÑOS,  
Primer Secretario.                                      Segundo Secretario.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.— San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

En sesión de esta fecha se concluyó el trámite de reconsideración en razón de veto, aprobándose nuevamente por más de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Legislativa el anterior proyecto y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 127 de la Constitución Política se sanciona, debiendo ejecutarse como ley de la República.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ,  
Primer Secretario.                                      CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Considerado este proyecto de ley por la Asamblea Legislativa y aprobado de nuevo por más de dos tercios de votos del total de sus miembros, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política.

## PARQUE ZOOLOGICO Y BOTANICO NACIONAL

Nº 5835

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para crear un Parque Zoológico y Botánico Nacional.

Artículo 2º.- Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá adquirir, por medio de licitación pública, o expropiar los terrenos que considere adecuados, con la extensión y las condiciones que los respectivos estudios recomienden. En su caso, la expropiación se realizará sobre la base de las disposiciones de la ley Nº. 5060 de 22 de agosto de 1972.

Artículo 3º.- El precio de los terrenos, indicados en el artículo 2º. se pagarán sobre la base de los "Bonos Parque Zoológico y Botánico Nacional 8% anual 1975", que se emitirán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, por medio del Ministerio de Hacienda, títulos de la Deuda Pública hasta por la suma de ₡ 2.000,000.00 (dos millones de colones).

Artículo 5º.- Los títulos autorizados por esta ley se denominarán "Bonos Parque Zoológico y Botánico Nacional 8% anual, 1975"; tendrán fecha 1º. de octubre de 1975, devengarán un interés anual de 8% pagadero, por trimestres vencidos, los días primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre; la amortización se efectuará por medio de sorteos trimestrales; su plazo máximo será de diez años, pero el Estado podrá hacer, en cualquier momento, amortizaciones extraordinarias por medio de sorteos, o llamar al pago a la par de bonos en circulación.

Artículo 6º.— Dichos bonos tendrán la garantía plena del Estado y estarán exentos, al igual que sus intereses, de todo impuesto presente o futuro.

Los bonos favorecidos en los sorteos trimestrales, así como los cupones de intereses vencidos, los recibirá el Banco Central y sus agencias auxiliares, en pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 7º.— Para el servicio de amortización e intereses de la deuda, que por esta ley se autoriza, se incluirá anualmente la suma necesaria en el Presupuesto Ordinario de la República.

Artículo 8º.— El Banco Central de Costa Rica, será encargado, como agencia fiscal, de la atención y pago de los bonos y cupones de intereses a que esta ley se refiere y del manejo y contabilidad de los mismos, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de su Ley Orgánica. El Banco sólo estará obligado a atender el servicio de los valores, a que se refiere la presente ley, cuando se le haga oportunamente el traspaso de los fondos necesarios para ese efecto.

Artículo 9º.— Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales, las demás instituciones autónomas del Estado y las municipalidades, quedan autorizados para comprar y conservar, como inversión, estos bonos, los cuales se consideran como valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez.

Los bancos comerciales podrán colocar estos bonos entre particulares con pacto de retroventa a la par y con los intereses al día.

Los préstamos de emergencia, que el Banco Central conceda a los bancos comerciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 62 de la ley número 1552, podrán ser superiores a noventa días, cuando se utilicen como garantía los bonos a que se refiere esta ley, a juicio exclusivo de la Junta Directiva del Banco.

Artículo 10.— Esta ley rige desde su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

RAFAEL ANGEL ROJAS JIMENEZ,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Seguridad Pública,  
encargado del Despacho de  
Agricultura y Ganadería,  
MARIO CHARPENTIER GAMBOA

ISLA DE LOS PAJAROS

Nº 5963-A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, inciso b) y 22 de la Ley Forestal Nº 4465 del 25 de noviembre de 1969, y

*Considerando:*

Que es función del Estado velar por la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos marítimos y terrestres, como medio de garantizar el bienestar de las actuales y futuras generaciones.

Que la conservación y manejo de las islas, así como la regeneración natural de las especies, es de suma importancia para permitir el desarrollo de la flora y la fauna.

Que es necesario dejar esta área insular; actualmente deforestada como refugio natural de las plantas y los animales.

Que el Estado tiene el deber de velar por la protección de la flora y la fauna, especialmente cuando las especies encaran el problema de la extinción.

Por tanto,

**DECRETAN:**

Artículo 1º.- Declárase Reserva Biológica la Isla de los Pájaros, que comprende el territorio insular localizado en el Golfo de Nicoya. Los límites están tomados de las hojas cartográficas del Instituto Geográfico Nacional, hoja Chapernal 3246 III.

La demarcación geográfica de la Isla de los Pájaros es la siguiente: El punto de arranque se localiza en la coordenada 230600-427000,

denominado Punto 1, localizado en la Sección Oeste de la Isla. Se proyecta una línea con rumbo Norte Franco hasta la coordenada 230900-427000, en una distancia de 220 metros, localizado así, el punto 2, con rumbo N 49° E y una distancia de 180 metros, se encuentra el punto 3 en la coordenada 231000-427190. Sale de este punto una línea recta a Sur Franco con una distancia de 310 metros intersectando la coordenada 230600-427220, de este punto 4 y con un rumbo Oeste Franco, en una distancia de 120 metros sale una línea que se une al punto 1.

Punto	Coordenada	Rumbo	Distancia
1.-	230600-427000	Norte Franco	220 metros
2.-	230900-427000	N 49° E	180 metros
3.-	231000-427190	Sur Franco	310 metros
4.-	230600-427220	Oeste Franco	120 metros

Artículo 2º.- Se declara inalienable el terreno comprendido en la demarcación anterior.

Artículo 3º.- La Reserva Biológica de la Isla de los Pájaros cubre una extensión de 4 hectáreas aproximadamente. El plano de la Reserva lo confeccionará la Dirección General Forestal.

Artículo 4º.- La Dirección General Forestal dará el asesoramiento necesario en los trabajos de deslinde, vigilancia y estudios tendientes al mejoramiento y regeneración de los recursos naturales.

Artículo 5º.- Dentro de la Reserva Biológica, no se permitirá ningún tipo de explotación, con el fin de mantener vigente el principio de conservación y protección.

Artículo 6º.- Las fincas no amparadas por la posesión decenal, vuelven al Patrimonio estatal, previos los trámites legales.

Artículo 7º.- Se solicitará la colaboración de instituciones internacionales y nacionales para la realización de estudios y el desarrollo de proyectos tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales.

Artículo 8º.- La administración de la Reserva Biológica de la Isla de los Pájaros estará a cargo de la Dirección General Forestal.

Artículo 9º.- La financiación del proyecto se hará con fondos del Presupuesto Ordinario y las partidas que con este fin aprueben las municipalidades.

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
HERNAN GARRON SALAZAR.

PARQUE ZOOLOGICO Y BOTANICO NACIONAL

Nº. 6194-A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º. de la ley Nº. 5835 del 13 de noviembre de 1975,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Se crea el Parque Zoológico y Botánico Nacional que será administrado por el Servicio de Parques Nacionales de la Dirección General Forestal, Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º.- El Parque Zoológico y Botánico que se crea, tendrá su asiento en los terrenos adquiridos al efecto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, localizados en Santa Ana.

Artículo 3º.- El Servicio de Parques Nacionales dictará los reglamentos y demás disposiciones que sean necesarios para la correcta administración del Parque Zoológico y Botánico.

Artículo 4º.- Este Parque Zoológico y Botánico, será usado únicamente para los fines específicos para los que fue creado.

Artículo 5º.- Rige desde su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
HERNAN GARRON SALAZAR.

Océano Pacífico, 53 kilómetros de la Ciudad Cortés, con un rumbo Sur de 48 grados al Oeste y cortada por latitud ocho grados cuarenta minutos ocho segundos, con una distancia de tres mil veinte metros y por la longitud ochenta y tres grados cincuenta minutos y veinte segundos, con una distancia de mil veinte metros y con la longitud ochenta y tres grados cincuenta minutos y veinte segundos con una distancia de mil seiscientos metros, correspondiendo el territorio insular y las aguas que la rodean hasta una profundidad de 30 metros.

Artículo 2º.- Todas las regulaciones que el Decreto N°. 5357-A establece para el Parque Nacional Corcovado rigen también para la Isla del Caño.

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y seis.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

SIMON BOLIVAR

Nº 5979

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA  
DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Parque Nacional de la Cultura "Simón Bolívar".

Artículo 2º.- Para tal efecto se traspasan al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes los terrenos y las instalaciones del "Parque Bolívar", creado por decreto N°. 3 de 5 de julio de 1916.

Artículo 3º.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes deberá incluir, en su presupuesto para el año 1977, una partida destinada a financiar los gastos que demande el acondicionamiento del inmueble.

Artículo 4º.- El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes entrará en posesión del inmueble, que por esta ley se le traspasa, tan pronto como se haga el traslado del zoológico que ahí se encuentra, lo que deberá hacerse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 5º.- Al practicarse el traspaso, a que se refiere el artículo 2º., el Poder Ejecutivo reservará la parte del inmueble en que se asientan actualmente la Administración del Parque Bolívar y de sus aledaños situados al Noreste, todo lo cual se indica como lote B en el plano N°. 614 del Departamento de Ingeniería Rural del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para destinarlos a las oficinas centrales del Servicio de Parques y Monumentos Nacionales.

Artículo 6º.- Esta ley modifica en lo conducente los artículos 3º. y 5º. de la ley N°. 1512 de 6 de marzo de 1953.

Artículo 7º.- Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,  
Presidente.

STANLEY MUÑOZ SANCHEZ,  
Primer Secretario.

GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Educación Pública,  
encargado del Despacho de Cultura,  
Juventud y Deportes,  
FERNANDO VOLIO JIMENEZ.

Nº. 6043

**LEY SOBRE LA ZONA MARITIMO TERRESTRE**

Artículo 73.— La presente ley no se aplica a las zonas marítimo terrestres incluidas en los parques nacionales y reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva.

A los dos días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.



punto sigue el límite por la curva de nivel de los 200 m, con rumbo S E aproximado hasta encontrar la coordenada 358.000 E., por la cual continúa con rumbo Sur hasta un punto ubicado sobre las coordenadas 305.100 N y 358.000 E. De este punto, continúa el límite sobre la curva de nivel de los 200 m, primero con rumbo N W aproximado, luego con rumbo S E aproximado y posteriormente con rumbo Sur aproximado hasta encontrar las coordenadas 304.000 N y 357.400 E. Sigue luego sobre la coordenada 304.000 N con rumbo W hasta encontrar las coordenadas 304.000 N y 357.200 E y que se encuentra ubicado sobre la curva de los 200 m. Sigue entonces el límite sobre la curva de nivel de los 200 m, bordeando el declive que da al mar, primero con rumbo N W aproximado y luego con rumbo S W aproximado hasta un punto ubicado en las coordenadas 302.000 N y 354.850 E. Sigue finalmente el límite sobre la coordenada 302.000 N hasta encontrar la costa. Las aguas territoriales localizadas entre los puntos sobre la costa descritos anteriormente, se consideran como parte del Parque Nacional Santa Rosa.

Artículo 2º.- Dentro de la porción descrita en el artículo anterior, se aplicarán las mismas prohibiciones y regulaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N°. 1562-A del 20 de marzo de 1971.

Artículo 3º.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

## SERVICIO DE PARQUES NACIONALES

Nº 6084

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

Artículo 2º.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales el estudio, de las áreas del territorio nacional aptas para la preservación de la flora y la fauna autóctonas, para el establecimiento de parques nacionales.

Artículo 3º.- El Servicio de Parques Nacionales estará al cuidado de un profesional graduado en Biología o Dasonomía o de otro profesional especializado en parques nacionales. Tendrá el carácter de una Dirección General del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería en todas las decisiones e iniciativas de política, legislación y administración de los parques nacionales;
- b) Ejecutar los programas del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el desarrollo de los parques nacionales, administrando los recursos, que se asignan en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;
- c) Proponer planes de coordinación interinstitucional para establecer metas comunes, referentes al desarrollo y administración de los parques nacionales;

- d) Velar por la conservación de los parques nacionales;
- e) Establecer programas para la difusión de los logros conseguidos con los parques nacionales.
- f) Todas las demás que le correspondan de la aplicación de las leyes, reglamentos y resoluciones aplicables.

Artículo 4º.- En el Ministerio de Agricultura y Ganadería funcionará, junto al Servicio de Parques Nacionales, un consejo como organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo referente a la política de creación, desarrollo y conservación de parques nacionales.

Artículo 5º.- El consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante;
- b) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante;
- e) Un representante del Ministerio de Educación Pública;
- d) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo;
- e) Un representante del Colegio de Biólogos;
- f) Un representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica; y
- g) El Director del Servicio de Parques Nacionales.

El Poder Ejecutivo integrará el consejo, mediante decreto. Sus integrantes permanecerán en sus cargos mientras su nombramiento no sea revocado. Los miembros del consejo no podrán devengar remuneración alguna por su asistencia a las sesiones de trabajo.

Artículo 6º.- El Servicio de Parques Nacionales contará con los recursos que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Contará, además, con las siguientes rentas, las cuales ingresarán al fondo de parques nacionales:

- 1) Las donaciones que haga el Estado, cualquier persona física o jurídica, para ser administradas por el Servicio de Parques Nacionales. Estas donaciones quedan exoneradas del pago de los impuestos de Beneficencia, Timbre Universitario y derechos del Registro Público y deberán formalizarse conforme a las disposiciones del Código Civil y leyes conexas.
- 2) Las cuotas por derecho de entrada a los parques nacionales que acordare el Servicio.
- 3) Los recursos que genere el Servicio, en virtud del ejercicio de las funciones y atribuciones que esta ley asigna.
- 4) El producto de la venta del timbre pro parques nacionales, que se crea en el artículo siguiente.

Artículo 7º.- Créase el timbre pro parques nacionales. El Banco Central de Costa Rica deberá emitir y recaudar su producto.

Las denominaciones serán:

- a) Timbre de un colón, que deberán llevarlos las patentes municipales de cualquier clase; y
- b) Timbre de cinco colones, que deberá ser cancelado en:

- 1) Los pasaportes y salvoconductos que se expidan o visen para salir del país, salvo aquellos que por tratados y leyes vigentes se encuentren exentos de impuestos y tasas.
- 2) Los documentos necesarios para que se inscriba por primera vez un vehículo automotor en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.
- 3) Las autenticaciones de firmas que haga el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Timbre de cien colones que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones públicos de baile y lugares similares, con fines lucrativos, así como en las solicitudes para abrir negocios de esa naturaleza.

Artículo 8º.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

- 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.
- 2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.
- 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo.
- 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.
- 5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez.
- 6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.
- 7) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.
- 8) Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería.

- 9) Introducir animales o plantas exóticas.
- 10) Pastorear y abrear ganado o criar abejas.
- 11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.
- 12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.
- 13) Dar de comer o beber a los animales.
- 14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.
- 15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.

Artículo 9º.- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

Artículo 10.- El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán alteraciones ecológicas.

Artículo 11.- No podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales.

Artículo 12.- No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.

Artículo 13.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales. Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se indicarán, con toda precisión, los límites que previamente haya señalado el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse sino mediante una ley.

Artículo 14.- Modifícase de la Ley Forestal N°. 4465 de 25 de noviembre de 1969, el inciso e) del artículo diez, que se lee así:

- "e) Hacer los estudios necesarios y proponer la creación de las zonas protectoras y reservas forestales".

De los artículos 21, 23, 25 y 75 todo lo que se refiere a parques nacionales y reservas biológicas corresponderá al Servicio de Parques Nacionales.

Artículo 15.- Deróguese el artículo 77 de la Ley Forestal N°. 4465 del 25 de noviembre de 1969.

Artículo 16.- Del artículo 78 de la Ley Forestal N°. 4465 del 25 de noviembre de 1969, se eliminará la expresión "Fondo Forestal", la cual será sustituida por "Fondo de Parques Nacionales".

Artículo 17.- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a traspasarle al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la administración del Monumento Nacional Guayabo. Se autoriza también al Servicio de Parques Nacionales a cambiar el nombre de Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, por el de Parque Nacional Manuel Antonio.

Artículo 18.- Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.- San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER,  
Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGE,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

## LOS CHORROS

Nº. 6126

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase "Parque Recreativo Municipal Los Chorros", los terrenos que constituyen el área del mismo nombre, localizada en la zona de Tacaes de Grecia.

Se excluye del área referida, la zona que actualmente se conoce como "Tajo Los Chorros".

Artículo 2º.- Dicho parque será administrado por la Municipalidad de Grecia, con la colaboración del Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 3º.-Corresponderá a la Municipalidad de Grecia y al Servicio de Parques Nacionales, la delimitación, en el terreno, del área que abarcará este parque.

Artículo 4º.- Por considerarse de interés público, todas las fincas de propiedad particular, comprendidas dentro del área a que se refiere el artículo 1º de esta ley, quedarán sometidas al régimen forestal. La adquisición de fincas se efectuará, previo avalúo de la Dirección General de la Tributación Directa, ya sea mediante expropiación o por compra directa, conforme lo establece la Ley Forestal.

Artículo 5º.- Dentro del área de este parque queda prohibido:

- a) Talar árboles y extraer plantas, flores o cualquier otro objeto de origen vegetal.
- b) Cazar o molestar a los animales silvestres.

- c) Provocar daños a las instalaciones recreativas y a las obras existentes de captación de aguas.

Se autoriza asimismo a la Municipalidad de Grecia, para que establezca otras prohibiciones necesarias para la protección de los recursos del área y para la seguridad de los visitantes.

Artículo 6º.—Para asegurar la vigilancia y orden dentro del parque, se ordena incluir en el Presupuesto Extraordinario de 1978, tres nuevas plazas de "Guarda 2" en el Servicio de Parques Nacionales.

Artículo 7º.—El Instituto Costarricense de Turismo junto con la Asociación de Desarrollo Integral de Tareas de Grecia, tendrán a su cargo la explotación turística del parque, previo convenio con el Servicio de Parques Nacionales.

Artículo 8º.—Para la compra de tierras y desarrollo de la zona, que por esta ley se declara parque, se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir, por medio del Ministerio de Hacienda, títulos a cargo del Tesoro Público hasta por la suma de cinco millones de colones— (₡ 5.000.000.00), de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los títulos tendrán la fecha de promulgación de esta ley y se denominarán "Bonos Parque Recreativo Los Chorros". Tendrán la garantía plena del Estado y estarán exentos, lo mismo que sus cupones de intereses, de todo impuesto presente y futuro. Devengarán intereses del ocho por ciento (8%) anual, pagaderos por trimestres vencidos el día primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, a partir del 1º de abril de 1978. Tendrán una cuota fija para intereses y fondo de amortización y se redimirán trimestralmente por medio de sorteos. Su plazo será de veinte (20) años, pero el Estado se reserva el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias, en cualquier momento, por medio de sorteos y de llamar al pago, a la par, del total de los bonos emitidos.
- b) Los títulos a que se refiere el inciso anterior serán emitidos, en una sola partida, por el total de la emisión.
- c) En el Presupuesto Ordinario de la República se incluirá anualmente la suma necesaria para el servicio de amortización e intereses de la deuda que por esta ley se autoriza.
- d) El Banco Central de Costa Rica estará encargado, como Agente Fiscal, de la atención y pago de los bonos y cupones de intereses a que esta ley se refiere, al igual que del manejo de la contabilidad de los mismos, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de su Ley Orgánica.

El Banco Central sólo estará obligado a atender el servicio de esos valores cuando se le haga el traspaso de los fondos necesarios para ese efecto.

- e) Los bancos del Sistema Bancario Nacional y las Instituciones Autónomas, quedan autorizados para comprar, como inversión, los Bonos a que se refiere esta ley, los cuales se considerarán como valores mobiliarios de primera clase, con absoluta seguridad y liquidez.

Artículo 9º.—Los títulos indicados en el artículo anterior (8º) serán entregados a la Municipalidad de Grecia, la cual podrá gestionar, ante la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la inclusión dentro del régimen forestal, de los terrenos necesarios para garantizar la calidad de las aguas que llegan hasta este Parque Recreativo.

En caso de existir negativa de los propietarios a acogerse al régimen forestal, la Municipalidad de Grecia podrá solicitar a la Dirección Forestal la expropiación respectiva. Para tal fin, esta municipalidad traspasará a la Dirección Forestal los fondos necesarios, procedentes de la emisión de bonos indicada en el artículo anterior. Los terrenos así adquiridos pasarán a formar parte de la Reserva Forestal de Grecia.

Artículo 10— Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER,  
Presidente

ROLANDO ARAYA MONGE,  
Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería  
**MANUEL ANTONIO**  
(Cambio de nombre)

Nº 7901-A

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política, y

*Considerando:*

1º.- Que por ley Nº 5100 de 15 de noviembre de 1972 se declaró "Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio", una zona del cantón de Aguirre, Puntarenas, de aproximadamente 250 hectáreas, con un frente a la costa del Pacífico de 2 Km.

2º.- Que existe la tendencia en la nomenclatura sobre parques nacionales y reservas equivalentes de simplificar las clasificaciones, creando categorías tales como Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Reservas Forestales, y descontinuar el uso de los términos Parque Recreativo, Parque Marino, Parque Arqueológico, etc.

3º.- Que en el caso del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de acuerdo con las definiciones internacionalmente aceptadas para parques nacionales y tomando en cuenta que dicho parque presenta diversidad de recursos naturales y culturales, se ha estimado que lo correcto es llamarlo -simplemente- Parque Nacional.

4º.- Que la ley Nº. 6084 del 24 de agosto de 1977, en su artículo 17, autoriza al Servicio de Parques Nacionales para realizar la respectiva modificación.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Denomínase "Parque Nacional Manuel Antonio" el área declarada Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio por ley Nº. 5100 de 15 de noviembre de 1972.

Artículo 2º.— Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial, San José, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

## ISLA DEL CAÑO

Nº 6215

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º— Declárase Reserva Biológica la Isla del Caño, situada en el distrito de Sierpe (tercero) del cantón de Osa (quinto) de la provincia de Puntarenas, localizada en el Océano Pacífico, cincuenta y tres kilómetros de Ciudad Cortés, la cual comprende el territorio insular y las aguas que la rodean hasta una profundidad de treinta metros.

Artículo 2º— En virtud de la declaración anterior, la Isla del Caño y las aguas que la rodean son inviolables. Sus tierras no podrán darse en arrendamiento, ni en concesión de ningún tipo. En esta Reserva se prohíbe la explotación de las tierras, el agua, la fauna y la flora en general, salvo lo establecido en el artículo octavo.

No obstante, la pesca en las aguas que rodean la isla será permitida, conforme a la reglamentación que hará el Consejo Asesor (creado en el artículo cuarto de esta ley).

Artículo 3º— Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio de Parques Nacionales, la administración, el desarrollo y la protección de la Reserva Biológica Isla del Caño.

Artículo 4º— Para colaborar con su administración, desarrollo y protección crease un Consejo Asesor integrado por:

- a) Un representante de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica.
- b) Un representante de la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional.

- c) Un representante del CONICIT.
- d) Un representante del Colegio de Biólogos de Costa Rica.
- e) Un representante del Museo Nacional.
- f) Un representante del Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien actuará como presidente.

El Poder Ejecutivo integrará el Consejo Asesor con los nombres propuestos por las instituciones representadas.

Artículo 5º— Los miembros del Consejo Asesor durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no devengarán remuneración alguna por su labor, podrán ser designados para periodos sucesivos y ser reemplazados de su cargo sin responsabilidad para las instituciones que los nombraron.

Artículo 6º— Los planes y medidas referentes a la Reserva Biológica Isla del Caño deberán ser sometidos al Consejo, quien deberá pronunciarse sobre ellos. Los acuerdos del Consejo serán determinativos y deberán tomarse por mayoría absoluta de los votos de sus integrantes.

Artículo 7º— El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá celebrar acuerdos con instituciones científicas para llevar a cabo proyectos de investigación y actividades educativas en la Reserva Biológica Isla del Caño. Tales actividades no podrán alterar, en forma alguna, las condiciones naturales de la isla. Las excavaciones arqueológicas sólo podrán llevarse a cabo bajo la supervisión del Museo Nacional de Costa Rica.

Artículo 8º— En esta isla solamente se podrán construir las instalaciones estrictamente necesarias para realizar los estudios señalados en los convenios, que se citan en el artículo anterior.

Artículo 9º— Para financiar los gastos de administración, de protección y de desarrollo de la Reserva, el Servicio de Parques Nacionales contará, exclusivamente, con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que ingresen por derecho de permanencia y uso de las instalaciones por parte de científicos y otros visitantes autorizados.
- b) Las donaciones que hagan las instituciones autónomas, semiautónomas o el Gobierno Central, así como aquellas provenientes de particulares.

- c) Una subvención Estatal no menor de cien mil colones — (₡ 100.000.00) anuales dentro del presupuesto nacional, como partida específica para protección de la reserva, construcción, mantenimiento de las instalaciones necesarias de investigación científica y actividades didácticas y educativas en la Reserva.

Estos recursos deberán ser depositados en la cuenta especial, denominada "Fondo de Parques Nacionales-MAG".

Artículo 10.— Rige a partir de su publicación.

*Artículo transitorio.*— Con el propósito de garantizar continuidad en las funciones, el primer Consejo Asesor escogerá, mediante sorteo, a tres de sus seis integrantes, los cuales durarán en funciones tres años.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

ELIAS SOLEY SOLER,  
Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGE,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

## HITYOY CERERE

Nº 8351

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, inciso b) y 22 de la Ley Forestal, Nº. 4465 de 25 de noviembre de 1969, lo establecido por la ley Nº. 6084 de 24 de agosto de 1977, y

#### Considerando:

- 1º- Que es función esencial del Estado velar por la conservación, protección, administración y fomento de los recursos naturales del país.
- 2º- Que en la Vertiente Atlántica Sur está la zona Hitoy-Cerere, prácticamente despoblada, la cual se encuentra cubierta de un bosque tropical húmedo de gran interés científico, con características no aptas para la agricultura por su muy quebrada topografía y es refugio de varias especies de animales silvestres actualmente en vía de extinción.
- 3º- Que dicha área, enclavada entre las reservas indígenas de Estrella, Talamanca y Telire y con sólo un desagüe hacia el Valle de Estrella, todo lo cual facilita su vigilancia, constituye un bolsón cuadrangular rodeado por cerros escarpados que le dan la calidad de una unidad geográfica natural.

Por tanto,

#### DECRETAN:

Artículo 1º- Establécese la Reserva Biológica Hitoy-Cerere, que comprende el territorio cuyo perímetro está definido por los vértices que se indican a continuación mediante sus coordenadas, según los mapas básicos del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, Estrella 3545-II y Telire 3544-I:

### COORDENADAS

180 550	629 925	186 350	639 150
181 850	630 175	185 475	641 050
184 100	632 025	183 650	642 400
184 050	633 200	183 750	643 400
184 125	634 150	183 750	644 250
184 300	634 200	182 550	645 200
185 875	634 150	181 500	644 500

De este punto se sigue aguas abajo por un afluente del río Moín hasta la unión con el río Moín en el punto de coordenadas N 179 450 y E 644 950.

Se continúa aguas arriba por otro afluente del río Moín hasta el punto de coordenadas N 178 650 y E 644 775. A partir de este punto se continúa con las siguientes coordenadas:

### COORDENADAS

177 950	644 650	178 375	640 075
177 625	644 250	178 050	639 700
177 900	643 700	178 850	638 650
178 200	643 700	178 850	638 200
178 650	643 200	179 600	636 100
179 075	643 250	179 300	635 775
179 550	642 850	178 850	634 650
179 550	642 450	178 850	634 200
179 000	641 750	178 400	633 300
179 050	641 350	178 175	632 750
178 900	641 000	178 325	630 975
178 450	640 600	178 900	629 900

De este punto hasta el punto de origen de la presente descripción en coordenadas N 180 550 y E 629 925.

Area de la Reserva: 9 044 Ha. 5 938 m.

Artículo 2º.- La Procuraduría General de la República hará inscribir esta Reserva en el Registro Público como finca individualizada de propiedad del Estado.

Artículo 3º.- Las reservas nacionales así como los terrenos reducidos a dominio particular que adquiera el Estado, comprendidos por la anterior demarcación, son inalienables y no susceptibles de inscripción mediante información posesoria, según lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley Forestal.

Artículo 4º.- La administración de la Reserva estará a cargo del Servicio de Parques Nacionales, que deberá preparar y ejecutar los planes de manejo y desarrollo, correspondiéndole al Instituto Geográfico Nacional la demarcación en el terreno de sus respectivos linderos.

Artículo 5º.- El Servicio de Parques Nacionales gestionará la compra o expropiación de todos aquellos terrenos de propiedad privada que se encuentren dentro de la Reserva, los cuales quedan sometidos al régimen forestal, reconociéndosele a los ocupantes de terrenos sin inscribir no amparados por la posesión decenal, pero con derecho de posesión, únicamente las mejoras correspondientes.

Artículo 6º.- Dentro de la Reserva queda prohibido:

- La invasión de los terrenos por ella comprendidos, caso en el cual las autoridades competentes deberán proceder de inmediato al desalojo de los precaristas.
- Su colonización y establecimiento de cultivos permanentes o temporarios.
- La caza y la pesca de animales silvestres.
- La tala y aprovechamiento de sus productos forestales.
- La explotación minera.
- La recolección o extracción de cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico.
- Cualquier otro tipo de actividad que resulte en detrimento de sus recursos.

Artículo 7º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería suscribirá un convenio cooperativo con el Instituto de Tierras y Colonización, en el que se tomarán acuerdos sobre el levantamiento de un censo del uso activo de la tierra, forma de pago, reubicación de los simples poseedores, utilización de los guardas indígenas de las reservas vecinas mencionadas y demás aspectos que estimen convenientes.

Artículo 8º.- El Instituto Geográfico Nacional publicará un mapa de la Reserva Biológica, debiendo confeccionar asimismo un mosaico fotográfico.

Artículo 9º.- Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería  
 RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

BRAULIO CARRILLO

Nº 8357 - A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, inciso b) y 22 de la Ley Forestal Nº. 4465 de 25 de noviembre de 1969, lo establecido por la ley Nº. 6084 de 24 de agosto de 1977, y

*Considerando:*

1º- Que la Cordillera Volcánica Central es una de las regiones de mayor riqueza que existe en el país, no sólo por la variedad de su fauna y flora, pues se encuentran en ella animales típicos de las dos vertientes del territorio nacional, así como bosques húmedos y pluviales, sino también por su extraordinario potencial hidroeléctrico dada su abrupta topografía y condición lluviosa, características no aptas para usos agropecuarios.

2º- Que hasta el momento, debido a su aislamiento, la zona comprendida entre los ríos Puerto Viejo y Corinto, que incluye el área denominada Bajo La Hondura, se ha mantenido en su mayor parte inalterada.

3º- Que al estar ya en construcción la carretera entre San José y Guápiles, que la atraviesa, dicha zona pronto quedará habilitada, siendo imperativo asegurar la conservación y protección de sus recursos naturales, los cuales se verían afectados por la deforestación, la caza furtiva y la extracción selectiva de plantas y animales.

4º- Que los estudios realizados indican que el establecimiento de un Parque Nacional es la mejor forma de proteger esta área y la zona de influencia de la mencionada carretera, evitando los graves daños que podría causar el uso indebido de esa zona.

5º- Que en homenaje a don Braulio Carrillo Colina, expresidente de la República y Benemérito de la Patria, se ha acordado darle su nombre al parque que se establece.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º— Declárase Parque Nacional Braulio Carrillo la zona comprendida dentro de los siguientes linderos, según los mapas básicos 1 : 50.000 del Instituto Geográfico Nacional: Partiendo de un punto localizado sobre la carretera regional 220, coordenadas N 226.000 y E 537.700, se inicia con rumbo Este hasta las coordenadas N 226.000 y E 544.000. Sigue luego sobre la coordenada E 544.000 con rumbo Norte hasta encontrar la coordenada N 227.000, por la que continúa con rumbo Este hasta encontrar el río Corinto. Continúa entonces el límite por el río Corinto, aguas abajo, hasta encontrar la coordenada N 239.000. Sigue entonces por dicha coordenada, con rumbo Oeste hasta un punto ubicado en las coordenadas N 239.000 y E 537.000. De este punto sigue el límite sobre la coordenada E 537.000 con rumbo Norte hasta encontrar el río Puerto Viejo, por el que continúa aguas arriba hasta el punto de confluencia con el río Sardinal. Sigue luego aguas arriba del Sardinal hasta encontrar una circunferencia imaginaria distante dos kilómetros del borde del cráter ocupado por la laguna Danta. Sigue el límite sobre esta circunferencia por el Norte y el Oeste hasta el punto de coordenadas N 237.100 y E 523.900, en el cual interseca a otra circunferencia imaginaria distante dos kilómetros del borde del cráter ocupado por la laguna del Barva. Sigue entonces el límite sobre esta circunferencia por el Oeste y el Sur hasta el punto en el cual la misma corta la coordenada E 526.000. De este último punto, el límite sigue primero por la coordenada E 526.000 con rumbo Sur hasta la coordenada N 233.000, luego por esta coordenada con rumbo Este hasta encontrar la coordenada E 531.000 y luego por esta última, con rumbo Sur hasta encontrar el río Nuevo. Continúa el límite primero aguas abajo del río Nuevo hasta su confluencia con el Patria, luego aguas arriba del Patria hasta su confluencia con la quebrada Sanguijuela y finalmente aguas arriba de ésta hasta encontrar la coordenada E 530.000. Sigue entonces por la coordenada E 530.000 con rumbo Sur hasta un punto situado en las coordenadas N 228.000 y E 530.000. De este punto, el límite continúa por una línea recta con orientación S 45º E hasta encontrar la coordenada N 226.000, por la que sigue con rumbo Este hasta encontrar la carretera regional 220, o punto de origen de la presente descripción.

Artículo 2º— Quedará excluida como área del parque el derecho de vía de la carretera San José-Guápiles, para todo lo que se refiera a asuntos viales. El Servicio de Parques Nacionales, sin embargo, podrá instalar puestos de inspección y usar las áreas verdes de la vía para colocar letreros y avisos relacionados con el Parque.

Artículo 3º— Las reservas nacionales así como los terrenos reducidos a dominio particular que adquiriera el Estado, comprendidos por la anterior demarcación, son inalienables y no susceptibles de inscripción mediante información posesoria, según lo establecido por los artículos 25 y 76 de la Ley Forestal y 13 de la ley N°. 6084 de 24 de agosto de 1977.

Artículo 4º— La administración del Parque estará a cargo del Servicio de Parques Nacionales, que deberá preparar y ejecutar los planes de manejo y desarrollo. El Instituto Geográfico Nacional procederá a demarcar en el terreno los linderos de este Parque, quedando obligado el Servicio de Parques Nacionales a abrir y mantener los respectivos carriles.

Artículo 5º— El Servicio de Parques Nacionales gestionará la compra o expropiación de todos aquellos terrenos de propiedad privada que se encuentren dentro del Parque, los cuales quedan sometidos al régimen forestal, reconociéndosele a los ocupantes de terrenos sin inscribir no amparados por la posesión decenal pero con derecho de posesión únicamente las mejoras correspondientes.

Artículo 6º— El Poder Ejecutivo suscribirá un convenio cooperativo con el Instituto de Tierras y Colonización en el que se tomarán acuerdos sobre el levantamiento de un censo del uso activo de la tierra, forma de pago, reubicación de los simples poseedores y cualquier otro aspecto que consideren conveniente.

Artículo 7º— El Instituto Geográfico Nacional publicará un mapa de este parque nacional y confeccionará un mosaico fotográfico.

Artículo 8º— Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

**CAHUITA**  
(Cambio de nombre)

Nº 8489 - A

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,**

De conformidad con lo establecido en las leyes Nº. 4465 del 25 de noviembre de 1969 y Nº. 6084 del 24 de agosto de 1977, y

*Considerando:*

1º- Que la zona de Cahuita, en la provincia de Limón, posee recursos marinos y forestales de extraordinario valor científico, educativo, cultural y recreativo, que justifican plenamente su conservación.

2º- Que la zona presenta el único arrecife de coral con que cuenta el país, además de playas de gran belleza e ideales para recreación pública.

3º- Que el área declarada como Monumento Nacional por Decreto Ejecutivo Nº. 1236 - A del 7 de setiembre de 1970, debido principalmente a la presencia de recursos marinos.

4º- Que con base en posteriores investigaciones, se ha demostrado la importancia y diversidad de sus recursos faunísticos, florísticos, escénicos, recreativos e históricos, por lo que se justifica plenamente un cambio de nomenclatura de monumento nacional a parque nacional.

5º- Que el cambio de nomenclatura se hace necesario, adicionalmente, para los efectos de la ley Nº. 6084 del 24 de agosto de 1977.

Por tanto,

**DECRETAN:**

Artículo 1º.- El Monumento Nacional Cahuita, establecido por Decreto Ejecutivo Nº. 1236-A del 7 de setiembre de 1970, se denominará en adelante como Parque Nacional Cahuita.

Artículo 2º- Rige a partir del 30 de abril de 1978.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

CARARA

Nº 8491 - A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, inciso b) y 22 de la Ley Forestal, Nº. 4465 de 25 de noviembre de 1969, lo establecido por la ley Nº. 6084 de 24 de agosto de 1977, y

*Considerando:*

1º-Que el Estado, con el objeto de desarrollar un proyecto agrario para el asentamiento de campesinos carentes de tierras, expropió las fincas que forman la llamada Hacienda Coyolar, las cuales fueron traspasadas al Instituto de Tierras y Colonización, organismo autónomo encargado de ejecutar los programas de parcelación y titulación en nuestro país.

2º-Que en los terrenos así adquiridos existe una zona de aproximadamente 7 600 Ha. de bosque que es refugio de gran cantidad de animales silvestres y rico en especies vegetales diversas, las cuales conviene preservar en su habitat natural.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Establécese la Reserva Biológica Carara, que comprende la superficie descrita a continuación, según plano confeccionado por el Instituto de Tierras y Colonización: partiendo de un punto situado en las coordenadas 470,030-198,200 (intersección de la Carretera Costanera del Sur, con la margen izquierda, aguas abajo del río Grande de Tárcoles); para continuar aguas arriba del río Grande de Tárcoles hasta la confluencia del río Carara en el punto de coordenadas

472,500-198,960, se sigue aguas arriba del río Carara hasta la confluencia de la quebrada Cararita, continuando aguas arriba de esta quebrada hasta el punto de coordenadas 474,460-200,000, de este punto parte una línea recta con rumbo N 43° 45' O y con una longitud de 1 800 metros; al final de esta recta se intercepta nuevamente el cauce del río Grande de Tárcoles, en el punto de coordenadas 473,230-201,320, de este punto se sigue aguas arriba del río Grande de Tárcoles hasta los ejes de coordenadas 475,000-202,310 que es la desembocadura al río Turrubares, se sigue aguas arriba de este río hasta las coordenadas 477,000-202,510, de aquí parte una recta con rumbo Sur franco y una longitud de 1 060 metros, hasta las coordenadas 477,000-201,440, se continúa deslindando la Reserva, mediante una serie de líneas rectas, cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

N 73° 30' O	270 metros	476,740-201,540
S 49° 00' O	100 metros	476,660-201,450
S 22° 00' O	200 metros	476,585-201,265
S 40° 15' O	240 metros	476,445-201,100
S 1° 00' E	180 metros	476,460-200,900
S 46° 30' O	170 metros	476,340-200,800
S 23° 10' O	270 metros	476,220-200,240
S 29° 30' O	400 metros	476,015-200,180
S 44° 30' O	360 metros	475,790-199,925
S 51° 45' O	220 metros	475,490-199,790
S 58° 50' O	354 metros	475,240-199,560
S 82° 15' O	215 metros	475,030-199,545
S 35° 15' E	330 metros	475,220-199,290
S 32° 00' E	480 metros	475,460-198,880
S 20° 00' E	1 270 metros	475,880-197,690

este último punto de coordenadas se localiza en el cauce de una quebrada tributaria del río Carara, aguas arriba de esta quebrada se continúa hasta el eje de coordenadas 476,500-197,500, de aquí se continúa con una línea recta con rumbo S 84° 30' E con una longitud de 370 metros, de este punto continúa por una recta hasta el eje de coordenadas 477,350-197,060, a continuación de este punto se sigue mediante una sucesión de líneas rectas, cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

N 3° 45' E	230 metros	477,350-197,270
N 60° 30' E	170 metros	477,500-197,350
S 60° 00' E	180 metros	477,640-197,250

de este punto se sigue por un camino hasta llegar al eje de coordenadas 478,100-196,000, para continuar luego por una sucesión de líneas rectas cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 59° 20' E	270 metros	478,340-195,870
S 54° 15' E	320 metros	478,580-195,650
S 18° 30' O	460 metros	478,430-195,220
S 35° 55' O	200 metros	478,420-195,060
N 65° 00' O	130 metros	478,200-195,110
S 38° 30' O	270 metros	478,040-194,900

este último punto se localiza en el cauce del río del Sur; sobre este cauce se continúa aguas arriba hasta el eje de coordenadas 478,440-194,330, se sigue por medio de una línea recta con rumbo N 87° 40' E, longitud de 160 metros y coordenadas 478,600-194,340, que es la intersección con el camino entre Surtubal y Sur; se continúa por este camino hasta las coordenadas 478,940-194,430 que es el punto donde este camino interseca la quebrada Cimarruda, se continúa aguas arriba de esta quebrada hasta el punto de coordenadas 479,560-194,755; después de este punto se continúa mediante una sucesión de líneas rectas cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

N 57° 45' O	460 metros	479,230-195,000
Oeste Franco	380 metros	478,850-195,000
S 41° 40' O	80 metros	478,790-194,945
N 84° 00' O	190 metros	478,610-194,975
N 18° 00' E	535 metros	478,775-195,470
Este Franco	475 metros	479,250-195,470
Sur Franco	200 metros	479,250-195,260
S 49° 00' E	350 metros	479,520-195,035
N 83° 10' E	185 metros	479,700-195,050
N 3° 40' E	460 metros	479,730-195,510
N 25° 00' O	140 metros	479,670-195,640
N 17° 45' E	430 metros	479,820-196,060
N 49° 55' E	120 metros	479,875-196,125
N 13° 00' E	280 metros	479,935-196,410

este último punto se localiza sobre el cauce de la quebrada Chanchos, se continúa aguas arriba de esta quebrada hasta las coordenadas 480,840-196,970, después de este punto se continúa por una sucesión de líneas rectas, cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 55° 35' E	260 metros	481,050-196,840
N 37° 00' E	300 metros	481,220-197,160
N 36° 45' E	200 metros	481,400-197,145
N 22° 50' O	350 metros	481,280-197,480

este último punto se ubica sobre el cauce de una quebrada, se sigue aguas abajo de esta quebrada hasta la confluencia de un afluente, en las coordenadas 480,320-197,180, se continúa aguas arriba de este

afluente, hasta las coordenadas 480,670-197,730, a continuación se sigue por una sucesión de líneas rectas cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

N 14° 00' O	550 metros	480,630-198,250
N 24° 00' O	180 metros	480,560-198,420
N 44° 20' E	350 metros	480,805-198,655

este último punto descansa sobre el cauce de la quebrada Honda, el lindero continúa aguas abajo de esta quebrada hasta las coordenadas 479,265-200,550, que es la intersección del camino entre Surtubal y Bajos La Laguna, se continúa por este camino con rumbo general Noreste hasta las coordenadas 479,630-201,240, de este punto parte una serie de líneas rectas con rumbos, distancias y coordenadas siguientes:

N 46° 30' E	840 metros	480,635-202,150
N 16° 50' E	1 860 metros	481,175-203,935

este último punto interseca el cauce de la quebrada Grande, por donde continúa el lindero, aguas arriba hasta las coordenadas 482,185-204,900, se sigue por una sucesión de líneas rectas cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 28° 20' E	210 metros	482,300-204,700
S 15° 40' E	210 metros	482,360-204,490
S 19° 40' O	30 metros	482,340-204,455
Sur Franco	530 metros	482,340-203,940
S 55° 05' E	150 metros	482,470-203,860
Sur Franco	100 metros	482,470-203,740
S 30° 35' O	130 metros	482,515-203,640
S 19° 40' E	170 metros	482,490-203,475
Este Franco	80 metros	482,570-203,475
S 20° 10' E	320 metros	482,680-203,150
S 28° 30' O	170 metros	482,580-203,000
Sur Franco	135 metros	482,580-202,875
S 16° 40' O	560 metros	482,400-202,340

este último punto interseca el brazo Sur de la quebrada Vibora, por donde se continúa aguas abajo hasta la confluencia de un tributario en las coordenadas 482,320-202,355, se sigue aguas arriba de este tributario hasta las coordenadas 482,810-201,720; continúa el deslinde por medio de una sucesión de líneas rectas cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 26° 15' O	100 metros	482,765-201,585
S 68° 00' O	90 metros	482,690-201,555
S 47° 30' O	260 metros	482,465-201,400
S 20° 15' O	390 metros	482,345-201,035
S 29° 50' O	310 metros	482,200-200,765
Sur Franco	140 metros	482,200-200,615
S 38° 50' O	300 metros	482,000-200,485
S 33° 55' O	460 metros	481,730-200,000

este último punto intercepta el cauce de la quebrada Máquina, por donde se continúa aguas arriba hasta la unión de dos tributarios, en las coordenadas 481,715-199,690, se continúa aguas arriba del tributario Sur hasta las coordenadas 482,775-199,430, sigue después una sucesión de líneas rectas cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 3° 55' O	750 metros	482,730-198,675
S 15° 00' O	310 metros	482,640-198,370
S 34° 00' O	305 metros	482,490-198,130

este último punto interseca una vereda sobre la que continúa el lindero con un rumbo general Suroeste hasta las coordenadas 481,500-197,690 acto seguido continúa una línea recta con rumbo S 88° 35' E, longitud de 30 metros y coordenadas 482,365-197,610, este punto se ubica sobre el cauce de un afluente del río Carara, aguas abajo de este afluente, continúa el lindero hasta su desembocadura en el río propiamente dicho; para continuar aguas abajo de dicho río hasta las coordenadas 480,670-196,065 a continuación sigue una sucesión de líneas rectas con los siguientes rumbos, distancias y coordenadas:

Este Franco	240 metros	280,670-195,815
S 7° 20' O	120 metros	480,655-195,670
S 17° 00' O	140 metros	480,610-195,540
S 6° 30' E	380 metros	480,650-195,160
S 6° 30' O	205 metros	480,630-194,970
S 23° 00' O	380 metros	480,485-194,615
S 14° 30' E	225 metros	480,525-194,400
N 80° 55' E	225 metros	480,745-194,390
S 82° 55' E	615 metros	481,360-194,360
N 65° 00' E	340 metros	481,670-194,500
S 24° 50' E	120 metros	481,740-194,365
S 37° 30' E	180 metros	481,860-194,215
S 69° 45' E	120 metros	481,960-194,150
S 20° 50' E	100 metros	482,020-194,010
S 6° 15' E	100 metros	482,035-193,890

este último punto se ubica sobre el cauce del río Sur, por donde se continúa aguas abajo hasta las coordenadas 481,280-192,890, a continuación sigue una sucesión de líneas rectas, cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 87° 35' O	155 metros	481,130-192,885
N 46° 25' O	380 metros	480,865-193,160
S 72° 00' O	400 metros	480,480-193,040
N 74° 45' O	295 metros	480,210-193,100
N 23° 40' O	240 metros	480,140-193,320
S 73° 30' O	400 metros	479,750-193,210

este último punto interseca una vereda, por la que se continúa con un rumbo general Noroeste hasta las coordenadas 479,550-193,680, se continúa luego con una línea recta con las características S 74° 50' O, longitud de 440 metros y coordenadas 479,110-193,560, este punto se localiza en el camino entre Sur y Surtubal, por el que se continúa con un rumbo general Noroeste hasta las coordenadas 479,010-193,735, acto seguido viene una línea recta que desemboca en el río Sur, esta línea tiene las siguientes características: rumbo S 70° 55' O, longitud 140 metros, coordenadas 478,880-193,690. Se sigue luego aguas arriba del río Sur hasta las coordenadas 479,000-192,075; a continuación de este punto sigue una sucesión de líneas rectas, cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 79° 00' O	130 metros	478,875-192,030
N 35° 45' O	100 metros	478,815-192,160
S 80° 40' O	120 metros	478,700-192,100
N 21° 30' O	80 metros	478,690-192,170
S 87° 45' O	110 metros	478,560-192,160
S 42° 00' O	120 metros	478,480-192,055
S 71° 45' O	100 metros	478,375-192,040
S 31° 45' O	80 metros	478,335-191,970
S 18° 20' E	65 metros	478,350-191,890
S 28° 50' O	70 metros	478,310-191,850
Oeste Franco	90 metros	478,230-191,850
N 59° 00' O	130 metros	478,130-191,920
S 59° 15' O	60 metros	478,080-191,900
N 89° 10' O	520 metros	477,550-191,915
S 49° 00' O	90 metros	477,470-191,840
Oeste Franco	90 metros	477,390-191,840
N 54° 45' O	100 metros	477,300-191,890
S 87° 20' O	305 metros	477,000-191,885
N 67° 45' O	130 metros	476,880-191,940

este último punto interseca el cauce de una quebrada, por la que se continúa aguas abajo hasta las coordenadas 476,765-191,865, viene luego la sucesión de líneas rectas con rumbos, distancias y coordenadas siguientes:

N 72° 10' O	245 metros	476,545-191,950
Oeste Franco	320 metros	476,200-191,950
S 78° 00' O	100 metros	476,120-191,930
N 82° 30' O	460 metros	475,655-191,990
S 46° 25' O	80 metros	475,600-191,430
S 79° 50' O	180 metros	475,440-191,960
N 63° 50' O	100 metros	475,330-192,020
N 80° 10' O	490 metros	474,830-192,030
N 82° 40' O	775 metros	474,080-192,130
S 84° 00' O	80 metros	474,000-192,115
N 80° 40' O	565 metros	473,440-192,200
S 24° 00' O	130 metros	473,330-192,155
N 78° 00' O	250 metros	473,080-192,200
N 36° 40' O	80 metros	473,045-192,270
N 85° 00' O	760 metros	472,380-192,340
N 4° 10' E	990 metros	472,345-193,320
N 80° 15' O	995 metros	471,365-193,480

este último punto se ubica en el cauce de una quebrada que es tributaria de la quebrada Bonita, se continúa aguas abajo en esa quebrada hasta las coordenadas 471,400-194,240, de aquí parte una línea recta, cuyo vértice final se ubica sobre la Carretera Costanera del Sur, tiene un rumbo N 86° 30' O, longitud 2 280 metros y coordenadas 469,120-194,390, se sigue luego a lo largo de esta carretera con un rumbo general Norte-Noreste hasta el punto de coordenadas 469,680-195,545; de aquí sigue una sucesión de líneas rectas, cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

S 53' 5° E	400 metros	470,000-195,310
S 43' 15° E	220 metros	470,155-195,155
S 59' 40° E	400 metros	470,490-194,960
N 13' 15° O	535 metros	470,365-195,475

este último punto se ubica en el cauce de la quebrada Bonita, por la que se continúa aguas abajo hasta el punto de coordenadas 470,330-195,430, que sigue luego una sucesión de líneas rectas cuyos rumbos, distancias y coordenadas son:

N 31° 10' O	60 metros	470,295-195,475
N 41° 10' O	160 metros	470,190-195,590
N 4° 35' O	935 metros	470,120-196,530
N 28° 00' O	200 metros	470,030-196,700

este último punto se ubica sobre la Carretera Costanera del Sur, por la que se continúa con un rumbo Norte-Noreste hasta alcanzar las coordenadas 470,030-198,200, sobre el río Grande que es el punto de partida para esta descripción.

Artículo 2º- Los terrenos propiedad del Estado, abarcados en la anterior demarcación, son inalienables y no susceptibles de inscripción mediante información posesoria, pues la posesión de ellos, según lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley Forestal, no origina derechos de especie alguna.

Artículo 3º- La administración de la Reserva estará a cargo del Servicio de Parques Nacionales; que deberá preparar y ejecutar los planes de manejo y desarrollo, correspondiéndole al Instituto Geográfico Nacional la demarcación en el terreno de sus respectivos linderos.

Artículo 4º- Dentro de la Reserva queda prohibido:

- a) La invasión de los terrenos por ella comprendidos, caso en el cual las autoridades competentes deberán proceder de inmediato al desalojo de los precaristas.
- b) Su colonización y establecimiento de cultivos permanentes o temporarios.
- c) La caza y la pesca de animales silvestres.
- ch) La tala y aprovechamiento de sus productos forestales.
- d) La explotación minera.
- e) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico.
- f) Cualquier otro tipo de actividad que vaya en detrimento de sus recursos.

Artículo 5º- El Instituto Geográfico Nacional publicará un mapa de esta Reserva Biológica, debiendo confeccionar asimismo un mosaico fotográfico.

Artículo 6º- Este decreto rige a partir del 30 de abril de 1978.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA

## PALO VERDE

Nº 8492 - A

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, inciso b), y 22 de la Ley Forestal, Nº. 4465 de 25 de noviembre de 1969, lo establecido por la ley Nº. 6084 de 24 de agosto de 1977, y

#### Considerando:

1º- Que el Instituto de Tierras y Colonización es actualmente el propietario de una área de terreno, sita en Bagaces, Guanacaste, de aproximadamente 4 757,79 Ha., que por sus características especiales, impropias para realizar en ella actividades agropecuarias, es necesario proteger, dándole un manejo adecuado.

2º- Que en dicha finca, conocida como Hacienda Palo Verde, existe un bosque seco de gran riqueza, albergue de una considerable cantidad de ejemplares de variadas especies de la fauna silvestre, algunas de las cuales se encuentran en vía de extinción, que unido a sus bellezas escénicas naturales la convierten en un lugar ideal para establecer una reserva biológica.

Por tanto,

#### DECRETAN:

Artículo 1º- Declárase Reserva Biológica Palo Verde la zona comprendida dentro de los linderos descritos a continuación, según mapa topográfico del Instituto Geográfico Nacional: partiendo del punto uno situado en la coordenada 261, 600 Norte y 382,500 Este, continuando en un orden hasta el número 28 para terminar nuevamente en el punto uno por una serie de líneas cuyos rumbos, distancias y coordenadas de los puntos extremos, son los siguientes:

Línea	Rumbo	Distancia	Estación	Coordenadas	
				N	E
			1	261,600	382,500
1-2	S 89° 39' E	4 800	2	261,570	387,300
2-3	S 64° 23' E	4 325	3	259,700	391,200
3-4	N 34° 09' E	1 390	4	260,850	391,980
4-5	N 59° 51' W	2 290	5	262,000	390,000
5-6	N 18° 31' E	2 109	6	264,000	390,670
6-7	S 47° 44' E	446	7	263,700	391,000
7-8	N 57° 27' E	558	8	264,000	391,470
8-9	S 33° 37' E	2 402	9	262,000	392,800
9-10	N 60° 29' E	609	10	262,300	393,330
10-11	S 11° 11' W	6 085	11	256,330	392,150
11-12	N 87° 16' W	3 154	12	256,480	389,000
12-13	S 53° 51' W	1 610	13	255,530	387,700
13-14	N Franco	1 020	14	256,550	387,700
14-15	S 89° 40' W	1 700	15	256,540	386,000
15-16	N 56° 40' W	838	16	257,000	385,300
16-17	N Franco	280	17	257,280	385,300
17-18	S 50° 16' E	1 001	18	256,640	386,070
18-19	E Franco	480	19	256,640	386,550
19-20	N 21° 09' W	1 137	20	257,700	386,140
20-21	N 42° 19' E	906	21	258,370	386,750
21-22	N 61° 51' W	805	22	258,750	386,040
22-23	S 60° 46' W	1 536	23	258,000	384,700
23-24	W Franco	1 700	24	258,000	383,000
24-25	N 50° 37' W	867	25	258,550	382,330
25-26	N Franco	1 780	26	260,330	382,330
26-27	N 55° 32' W	619	27	260,680	381,820
27-28	N 17° 43' E	756	28	261,400	382,050
28-1	N 66° 02' E	492	1	261,600	382,500

Aclárase que, por razones de orden técnico, entre los puntos 11 y 28 no se estableció la directriz del río Tempisque, aunque la reserva queda limitando con dicho río por su margen izquierda, involucrando las islas "Saíno" y "Pájaros" del mismo.

Artículo 2º- Los terrenos propiedad del Estado, abarcados en la anterior demarcación, son inalienables y no susceptibles de inscripción mediante información posesoria, pues la posesión de ellos, según lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley Forestal, no origina derechos de especie alguna.

Artículo 3º- La administración de la Reserva estará a cargo del Servicio de Parques Nacionales, que deberá preparar y ejecutar los planes de manejo y desarrollo, correspondiéndole al Instituto Geográfico Nacional la demarcación en el terreno de sus respectivos linderos.

Artículo 4º- Dentro de la Reserva queda prohibido:

- a) La invasión de los terrenos por ella comprendidos, caso en el cual las autoridades competentes deberán proceder de inmediato al desalojo de los precaristas.
- b) Su colonización y establecimiento de cultivos permanentes o temporarios.
- c) La caza y la pesca de animales silvestres.
- ch) La tala y aprovechamiento de sus productos forestales.
- d) La explotación minera.
- e) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico.
- f) Cualquier otro tipo de actividad que vaya en detrimento de sus recursos.

Artículo 5º- El Instituto Geográfico Nacional publicará un mapa de esta Reserva Biológica, debiendo confeccionar asimismo un mosaico fotográfico.

Artículo 6º- Este decreto rige a partir del 30 de abril de 1978.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
 RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA

RINCON DE LA VIEJA  
(Adición)

Nº 8493 - A

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, inciso b), 22 y 76 de la Ley Forestal, Nº. 4465 de 25 de noviembre de 1969, lo establecido por la ley Nº. 6084 de 24 de agosto de 1977, y

*Considerando:*

1º- Que por ley Nº. 5398 de 10 de mayo de 1974, fue declarado Parque Nacional Rincón de la Vieja una área de la Cordillera Volcánica de Guanacaste y zonas aledañas, con una superficie aproximada de 11 700 hectáreas.

2º- Que en sesión celebrada el 8 de junio de 1976, acta número 40, artículo tercero, el Consejo de Gobierno, constituido en Asamblea General de Accionistas de la Refinadora Costarricense de Petróleo, acordó, entre otros, adquirir la finca denominada Santa María, parte de la cual había quedado comprendida dentro del supracitado Parque, con el propósito de traspasársela al Ministerio de Agricultura y Ganadería y contribuir así con el programa de protección y manejo de nuestros recursos naturales.

3º- Que es imperativo que el Parque Nacional Rincón de la Vieja, además, abarque otra porción de la finca denominada Hacienda Guachipelín, ubicada al pie del volcán y que lleva el nombre de Las Pailas o Las Hornillas, la cual constituirá uno de los aspectos de mayor interés para el público, pues sus lagunas de agua caliente, los chorros de vapor y los pequeños orificios de los que vierte agua caliente sin producir ruido alguno son, definitivamente, pequeñas maravillas de la naturaleza.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º- Ampliase el área del Parque Nacional Rincón de la Vieja con el territorio comprendido dentro de la siguiente demarcación, según el mapa básico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, lámina Curubandé, aplicándosele, consecuentemente, las disposiciones legales que rigen sobre la materia:

Partiendo del punto de coordenadas N 306,000 y E 398,000, con líneas rectas que van uniendo sucesivamente a los puntos de coordenadas:

N 306,530	E 398,000
N 306,500	E 398,150
N 306,120	E 398,640
N 305,570	E 398,450
N 305,530	E 398,980
N 303,550	E 398,700
N 303,550	E 398,300
N 302,870	E 397,900
N 303,100	E 396,720
N 302,700	E 396,160
N 302,770	E 395,760
N 302,860	E 395,860
N 303,050	E 395,760
N 303,180	E 395,420
N 303,780	E 395,000
N 303,610	E 394,680
N 303,400	E 394,600
N 303,260	E 394,660
N 303,120	E 394,640
N 303,000	E 394,570
N 302,900	E 394,440
N 302,850	E 394,000
N 302,800	E 393,820
N 302,800	E 393,450
N 302,640	E 392,970
N 303,780	E 391,640
N 304,210	E 391,360
N 305,000	E 392,000
N 305,000	E 390,150

a partir de este último punto, que se encuentra sobre la quebrada Jaramillo, el lindero sigue por el cauce de ésta, aguas abajo hasta su confluencia con el río Colorado y continúa por éste aguas arriba hasta el

punto de coordenadas N 306,000 y E 388,980. De ahí sigue con rumbo Este Franco por la coordenada N 306,000 hasta su intersección con la coordenada E 398,000, punto en el cual se originó la presente descripción.

Artículo 2º- Este decreto rige a partir del 30 de abril de 1978.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DANIEL ODUBER

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
RODOLFO EDUARDO QUIROS GUARDIA.

## EMISION DE BONOS PARQUES NACIONALES

Nº. 6236

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º— Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir, por medio del Ministerio de Hacienda, títulos de deuda pública por una suma no menor de cuarenta millones de colones, que se depositarán en la cuenta especial denominada “Fondo de Parques Nacionales”, los cuales serán invertidos por el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la compra o expropiación de terrenos de dominio particular o el pago de las mejoras correspondientes cuando no estén amparados por la posesión decenal, comprendidos dentro de las áreas declaradas parques nacionales o reservas equivalentes, así como en la compra de equipo, construcción de casas, cercas y caminos necesarios para un mejor desarrollo o manejo de esas zonas de protección.

Artículo 2º— Estos títulos autorizados por esta ley se denominarán “Bonos Parques Nacionales”, tendrán la garantía plena del Estado y estarán exentos así como sus intereses, de todo impuesto presente o futuro. Los Bonos se emitirán en una sola partida por el total de la emisión y llevarán la fecha de promulgación de esta ley. Los títulos autorizados en la presente ley, serán emitidos en colones, en series diferentes y con distintos valores nominales, pero no menores de un mil colones cada título.

Artículo 3º— Los bonos devengarán un interés máximo del 8% anual, pagaderos, por trimestres vencidos, el día primero de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. La amortización se efectuará mediante sorteos, o llamando al pago, a la par, del saldo en bonos en circulación. El plazo máximo será de veinte años.

Artículo 4º— Los bonos favorecidos en los sorteos trimestrales, así como los cupones de intereses vencidos, serán recibidos por el Banco Cajero del Estado, o sus agencias auxiliares, en pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 5º— Para el servicio de amortización o intereses de la deuda, que por esta ley se autoriza se incluirá anualmente en el Presupuesto Ordinario de la República la suma necesaria.

Artículo 6º— El Banco Central de Costa Rica, será el encargado, como administrador de rentas, de la atención y pago de los bonos y cupones de interés a que esta ley se refiere y del manejo y contabilidad de los mismos, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 121 de su Ley Orgánica. El Banco Central sólo estará obligado a atender el servicio de los valores autorizados por esta ley, cuando se le suplan los fondos necesarios para ese efecto.

Artículo 7º— Los Bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales, las demás instituciones autónomas del Estado, y las municipalidades, quedan autorizadas para comprar y conservar como inversión los bonos autorizados por esta ley, los cuales se considerarán como valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez. Los bancos comerciales podrán, también, colocar estos bonos entre particulares, con pacto de retroventa a la par, con los intereses al día. Los préstamos de emergencia que el Banco Central conceda a los bancos comerciales, de conformidad con la ley N.º 1522 de 23 de abril de 1953, artículo 62, inciso 3), podrán ser superiores a noventa días, cuando se utilicen como garantía los bonos a que se refiere esta ley, a juicio exclusivo de la Junta Directiva del Banco.

Artículo 8º— Esta ley rige desde su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

ELIAS SOLEY SOLER,  
Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGE,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIEL ODUBER

El Ministro de Hacienda,  
FEDERICO VARGAS PERALTA.

PRESTAMO PARA EL PLAN DE DESARROLLO  
DEL PARQUE NACIONAL  
VOLCAN IRAZU

N.º 6246

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE  
COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º— Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para emprestar hasta diez millones de colones con uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, quien a su vez queda autorizado para otorgar dicho préstamo al Servicio de Parques Nacionales, el cual se invertirá en la ejecución del plan de desarrollo del Parque Nacional del Volcán Irazú.

Artículo 2º— El Poder Ejecutivo y Banco prestatario convendrán la forma y condiciones de dicho préstamo de conformidad con las disposiciones legales que rijan la materia.

Artículo 3º— Se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar la fianza solidaria del Estado ante el Banco del Sistema Bancario Nacional que otorgue el préstamo mencionado en esta ley.

Artículo 4º— Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.— San José, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

ELIAS SOLEY SOLER,  
Presidente.

ROLANDO ARAYA MONGE,  
Primer Secretario.

CARLOS LUIS FERNANDEZ FALLAS,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.— San José, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

*Ejecútese y Publíquese*

DANIËL ODUBER

El Ministro de Hacienda,  
FEDERICO VARGAS PERALTA.

ANEXO

Nº. 190

### LEY DE PESCA Y CAZA MARITIMAS

Artículo 6º.— Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer por medio del Ministerio de Agricultura e Industrias:

- b) Fijar las épocas permitidas para la pesca y la caza marítimas ya lo sean permanentes o temporales, generales o regionales, zonas de reserva y demás condiciones que garantizan una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo.

Artículo 8º.— Toda empresa o persona física o jurídica que se dedique a la pesca o la caza marítimas o a la industrialización, transporte, conservación o comercialización de sus productos deberá inscribirse en los Registros que llevará el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Los inscritos están obligados:

- d) A proveerse de un permiso para la realización de sus actividades, que será otorgado cuando fuere procedente por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 30.— Los infractores a la presente ley o a sus reglamentos serán penados con multa de cien a cinco mil colones o su equivalente en arresto de acuerdo con la importancia de la infracción cometida.

El conocimiento de las causas deducibles de las infracciones de esta ley y sus reglamentos será de exclusiva competencia de los Alcaldes Penales de la jurisdicción territorial donde se cometan. El procedimiento será sumario, ajustándose al título II, Capítulo Unico, libro V del Código de Procedimientos Penales.

LEY DE TIERRAS Y COLONIZACION

Artículo 7º.- Mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se consideran inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes:

- e) Una zona de dos kilómetros de radio, con centro en el cráter o cima principal alrededor de los volcanes Barba, Poás, Arenal, Cerro Chato, Tenorio, Santa María y Rincón de la Vieja; de dos kilómetros de ancho a uno y otro lados de la fila constituida por los varios picos del Miravalles; la zona de los volcanes Irazú y Turrialba a partir de los 3 000 metros de altitud y hacia la cima.

A los catorce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Nº. 4551

## LEY DE CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE DE LAS FALTAS

Artículo 35.— Las infracciones a la presente ley y a su reglamento, constituyen delito y serán de conocimiento de la Alcaldía de la respectiva jurisdicción.

Artículo 36.— Toda infracción a la presente ley o a su reglamento será penada con multa de quinientos colones ( ¢ 500.00) y prevención la primera vez; con multa de mil colones ( ¢ 1.000.00) la segunda, y con multa de dos mil quinientos colones ( ¢ 2.500.00) la tercera. Si reincidiere, la pena será de arresto inconvertible de tres a seis meses.

Artículo 37.— El infractor, fuere un cazador o un pescador autorizado, aparte de las penas de que habla el artículo anterior, por la segunda infracción se le suspenderá su licencia por un término de seis meses; por la tercera se le suspenderá su licencia por el término de un año y si reincidiere se le suspenderá definitivamente la licencia.

Tanto la prevención como la suspensión de licencias en su caso, serán comunicadas a la Federación Nacional de Caza, Pesca y Tiro, y a las Asociaciones similares de que habla el artículo 5º. de esta ley, para su debido conocimiento.

Artículo 38.— Tanto si el infractor fuere un cazador como un pescador, autorizado o no, sufrirá aparte de las penas que se establecen en los artículos anteriores, el comiso de los útiles empleados en la caza o la pesca y los animales obtenidos, que serán vendidos en pública subasta.

Artículo 39.— Cuando fuere requerido el cazador o pescador, por autoridad competente, para la presentación de su licencia y no la exhibiere, podrán serle incautadas las armas y los implementos de pesca que portare. Estos le serán devueltos - siempre y cuando no hubiere cometido otra infracción a la presente ley o reglamento -si el término perentorio de los treinta días siguientes, presentare dicho documento, no aplicándole, en este caso, sanción alguna.

Las armas o los implementos incautados y no reclamados dentro del término dicho, serán entregados a las autoridades competentes, quienes las harán vender en pública subasta. Los dineros provenientes de lo dispuesto en estos artículos pasarán a formar parte de los fondos establecidos en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 41.— Las disposiciones de esta ley no serán aplicables al ejercicio de la pesca y la caza en el mar.

Artículo 42.— Las autoridades de policía y los resguardos fiscales quedan obligados a vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como los guardas forestales que en un futuro nombre el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá nombrar ad honorem guardas forestales a los miembros de las asociaciones que tengan por objeto el cultivo del arte cinegético o la conservación o fomento de especies útiles para la caza, a los miembros de los clubes de pesca o de sociedades protectoras de animales y a las personas que se interesen por la flora, la fauna y los estudios del ramo.

## CODIGO PENAL USURPACIONES DOMINIO PUBLICO

Artículo 227.— Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa:

- 1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
- 2) El que sin autorización legal explotare un bosque nacional.
- 3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su Gerente o Administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

## DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 411.— Serán penados con cinco a treinta días multa y pérdida consiguiente del empleo, las autoridades de policía, miembros de los Resguardos Fiscales o de cualquier rama de la Administración Pública encargada de velar por el cumplimiento de los Reglamentos de caza y pesca, a quienes se demostrare que teniendo conocimiento de la infracción no procuraren su castigo, o por negligencia o complacencia permitieren que se cometiere.

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 415.- Las penas de multa que se apliquen en virtud de disposiciones consignadas en leyes especiales se transformarán en días multa, debiendo las autoridades juzgadoras establecer los reajustes necesarios, de acuerdo con el nuevo concepto que se da a esta pena.

## INDICE

Nº	Fecha	
1917	30 julio 1955	Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, artículo 6º. Declara parques nacionales las zonas comprendidas en un radio de dos kilómetros alrededor de todos los cráteres de los volcanes del país. (Ley; Pág. 7).
10	21 octubre 1963	Se establece la Reserva Natural Absoluta de Cabo Blanco. (Decreto; Pág. 9).
3763	19 octubre 1966	Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. (Ley; Pág. 13).
4465	25 noviembre 1969	Ley Forestal. Artículos 1º, 2º inciso b), 3º, 6º, 13, 18, 21, 22, 23, 25, 27, 29, 57, 74, 75, 76, 78, 79, 100 incisos a), e) y g), 101, 102, 103, 104, 108 y transitorios VII y VIII. (Ley; Pág. 21).
1236	7 setiembre 1970	Se establece el Monumento Nacional Cahuita. (Decreto; Pág. 27).
4714	23 diciembre 1970	Se establece el Parque Nacional Volcán Poás. (Ley; Pág. 31).
1562	20 marzo 1971	Se establece el Parque Nacional Santa Rosa. (Decreto; Pág. 35).
5100	15 noviembre 1972	Se establece el Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio. (Ley; Pág. 39).

Nº	Fecha	
2858	28 febrero 1973	Se declaran Reservas Biológicas las islas Guayabo y Negritos. (Decreto; Pág. 43).
5300	13 agosto 1973	Se establece el Monumento Nacional Guayabo. (Ley; Pág. 45).
5398	8 noviembre 1973	Se establece el Parque Nacional Rincón de la Vieja. (Ley; Pág. 47).
5417	12 noviembre 1973	Se crea el Fondo de Parques Nacionales. (Ley; Pág. 51).
5642	9 diciembre 1974	Se adiciona la ley que creó el Fondo de Parques Nacionales. (Ley; Pág. 53).
5773	29 julio 1975	Se establece el Parque Nacional Chirripó. (Ley; Pág. 55).
5804	24 setiembre 1975	Se reforma la ley que creó el Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio. (Ley; Pág. 59).
5357	24 octubre 1975	Se establece el Parque Nacional de Corcovado. (Decreto; Pág. 63).
5680	28 octubre 1975	Se establece el Parque Nacional de Tortuguero. (Ley; Pág. 67).
5835	13 noviembre 1975	Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para crear un Parque Zoológico y Botánico Nacional. (Ley; Pág. 73).
5963	28 abril 1976	Se declara Reserva Biológica la Isla de los Pájaros. (Decreto; Pág. 77).
6194	26 julio 1976	Se crea el Parque Zoológico y Botánico Nacional. (Decreto; Pág. 81).
6385	30 setiembre 1976	Se amplía el área del Parque Nacional Corcovado para incluir la Isla del Caño. (Decreto; Pág. 83).

Nº	Fecha	
5979	9 noviembre 1976	Se crea el Parque Nacional de la Cultura "Simón Bolívar", traspasándose a ese efecto al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes los terrenos y las instalaciones del Parque Bolívar, reservándose, sin embargo, determinada área para destinarla a las oficinas del Servicio de Parques Nacionales. (Ley; Pág. 85).
6043	2 marzo 1977	Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, artículo 73. Establece que las disposiciones de dicha ley no se aplican a las zonas marítimo terrestres comprendidas por parques nacionales o reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva. (Ley; Pág. 87).
7013	4 mayo 1977	Se amplía el área del Parque Nacional Santa Rosa. (Decreto; Pág. 89).
6084	24 agosto 1977	Se crea el Servicio de Parques Nacionales con carácter de Dirección General del Ministerio de Agricultura y Ganadería. (Ley; Pág. 91).
6126	9 noviembre 1977	Se establece el Parque Recreativo Municipal Los Chorros. (Ley; Pág. 97).
7901	16 enero 1978	Se denomina "Parque Nacional Manuel Antonio" el área declarada Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio por ley Nº 5100 de 15 de noviembre de 1972. (Decreto; Pág. 101).
6215	9 marzo 1978	Se declara Reserva Biológica la Isla del Caño. (Ley; Pág. 103).
8351	4 abril 1978	Establécese la Reserva Biológica Hitoy Cerere. (Decreto; Pág. 107).
8357	5 abril 1978	Se crea el Parque Nacional Braulio Carrillo. (Decreto; Pág. 111).
8489	27 abril 1978	Denomínase "Parque Nacional Cahuita" el área declarada Monumento Nacional Cahuita por decreto ejecutivo Nº 1236 de 7 de setiembre de 1970. (Decreto; Pág. 115).

Nº	Fecha	
8491	27 abril 1978	Establécese la Reserva Biológica Carara. (Decreto; Pág. 117).
8492	27 abril 1978	Se crea la Reserva Biológica de Palo Verde. (Decreto; Pág. 125).
8493	27 abril 1978	Ampliase el área del Parque Nacional Rincón de la Vieja. (Decreto; Pág. 129).
6236	2 mayo 1978	Se autoriza al Ministerio de Hacienda para emitir bonos denominados Parques Nacionales. (Ley; Pág. 133).
6246	2 mayo 1978	Autorización al Ministerio de Agricultura y Ganadería para emprestar hasta ₡ 10.000.000 para financiar el Plan de Desarrollo del Parque Nacional Volcán Irazú. (Ley; Pág. 135).

#### ANEXO

190	28 setiembre 1948	Ley de Pesca y Caza Marítimas. Artículos 6º, inciso b), 8º, inciso d) y 30. (Ley; Pág. 137).
2825	14 octubre 1961	Ley de Tierras y Colonización. Artículo 7º, inciso e). (Ley; Pág. 139).
4551	15 abril 1970	Ley de Conservación de la Fauna Silvestre. Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 41 y 42. (Ley; Pág. 141).
4573	30 abril 1970	Código Penal. Artículos 227, incisos 1), 2) y 3); 411 y 415. (Ley; Pág. 143).

Este libro se imprimió en los talleres de la Imprenta Nacional en el mes de octubre de 1978. Consta de 3.000 ejemplares en papel bond de 75 gramos m2 y cartulina manila 125. Esta edición estuvo al cuidado del Servicio de Parques Nacionales, Departamento del Ministerio de Agricultura y Ganadería.  
San José, Costa Rica.

**Prohibida la reproducción de este libro.**